

La Serie Universitaria de la Fundación Juan March presenta resúmenes, realizados por el propio autor, de algunos estudios e investigaciones llevados a cabo por los becarios de la Fundación y aprobados por los Asesores Secretarios de los distintos Departamentos.

El texto íntegro de las Memorias correspondientes se encuentra en la Biblioteca de la Fundación (Castelló, 77. 28006-Madrid).

La lista completa de los trabajos aprobados se presenta, en forma de fichas, en los Cuadernos Bibliográficos que publica la Fundación Juan March.

*Los trabajos publicados en Serie Universitaria abarcan las siguientes especialidades:
Arquitectura y Urbanismo; Artes Plásticas;
Biología; Ciencias Agrarias; Ciencias Sociales;
Comunicación Social; Derecho; Economía; Filosofía;
Física; Geología; Historia; Ingeniería;
Literatura y Filología; Matemáticas; Medicina,
Farmacia y Veterinaria; Música; Química; Teología.
A ellas corresponden los colores de la cubierta.*

Edición no venal de 350 ejemplares
que se reparte gratuitamente a investigadores,
Bibliotecas y Centros especializados de toda España.

Fundación Juan March



FJM-Uni 234-San
Sistema electoral del Parlamento Eur
Santaolalla López, Fernando.
1031707



Biblioteca FJM

Fundación Juan March (Madrid)

SERIE UNIVERSITARIA



Fundación Juan March

Fernando Santaolalla López

Sistema electoral del
Parlamento Europeo

ernando Santaolalla López

FJM
Uni
234
San

234 Sist

234

Fundación Juan March

Serie Universitaria

234



Fernando Santaolalla López

Sistema electoral del Parlamento Europeo



Fundación Juan March
Castelló, 77. Telef. 435 42 40
28006 Madrid

Fundación Juan March (Madrid)

*Este trabajo fue realizado con una Beca de la
Convocatoria de España, 1984, individual.
PLAN DE ESTUDIOS EUROPEOS.
Centro de trabajo: Dirección de Estudios y Documentación
del Congreso de los Diputados. Madrid.*

Los textos publicados en esta Serie Universitaria son elaborados por
los propios autores e impresos por reproducción fotostática.

Depósito Legal: M-22.401-1986

I.S.B.N.: 84-7075-345-2

Ediciones Peninsular. Tomelloso, 37. 28026 Madrid

I N D I C E

	<u>Página</u>
NOTA PRELIMINAR	5
1. ANTECEDENTES. LA PRIMITIVA COMPOSICION DEL PE . . .	7
2. EL PRIMER PROYECTO DE ELECCION DIRECTA.	12
3. EL SEGUNDO PROYECTO DE ELECCION DIRECTA	15
4. REGIMEN DEL VIGENTE ACTA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1976.	18
5. ACEPTACION DEL ACTA POR LOS ESTADOS	25
6. LEGISLACION DE DESARROLLO DE ALEMANIA.	27
7. LEGISLACION DE DESARROLLO DE BELGICA	30
8. LEGISLACION DE DESARROLLO DE DINAMARCA	33
9. LEGISLACION DE DESARROLLO DE FRANCIA	35
10. LEGISLACION DE DESARROLLO DE GRECIA.	39
11. LEGISLACION DE DESARROLLO DE IRLANDA	41
12. LEGISLACION DE DESARROLLO DE ITALIA	43
13. LEGISLACION DE DESARROLLO DE LUXEMBURGO.	48
14. LEGISLACION DE DESARROLLO DE LOS PAISES BAJOS . . .	49
15. LEGISLACION DE DESARROLLO DEL REINO UNIDO	51
16. NUEVOS PROYECTOS DE PROCEDIMIENTO UNIFORME . . .	54
17. POSIBLE NORMATIVA ESPAÑOLA PARA LAS ELECCIONES DEL PE	57
BIBLIOGRAFIA ESPECIFICA	61

NOTA PRELIMINAR

La presente publicación constituye un apretado y apurado resumen de un trabajo de investigación auspiciado por la Fundación Juan March sobre el sistema electoral de la Asamblea de las Comunidades Europeas (institución cuya denominación ya ha sido trocada en multitud de documentos por la de Parlamento Europeo, que de modo inmediato se recogerá también en los Tratados constitutivos).

Su objetivo ha sido doble. Pues, si por un lado se perseguía conocer los antecedentes y la variada normativa que según los Estados rige las elecciones al Parlamento Europeo, con vistas sobre todo a la futura disciplina española sobre el particular, por otro se buscaba comprobar en que medida se habían hecho necesarias disposiciones específicas e innovadoras y hasta que punto las mismas habrían repercutido sobre la legislación y el sistema electoral interno. No debe olvidarse que estas elecciones han planteado problemas nuevos, como el del distrito electoral que, a su vez, repercutían en otros, como el del procedimiento proporcional o mayoritario que debía implantarse. Y todos ellos, exigiendo una regulación especial, demandaban también un tratamiento que no condujese a resultados contradictorios con los del sistema representativo interno. Por consiguiente, el tema tenía y tiene un doble atractivo, suficiente para justificar este estudio: junto al propio del derecho comunitario europeo se presenta entremezclado el de su repercusión y sincronía con las elecciones parlamentarias nacionales.

I. ANTECEDENTES. LA PRIMITIVA COMPOSICION DEL PARLAMENTO EUROPEO (PE)

1.1 La Asamblea de la C.E.C.A

Antecedente inmediato del actual Parlamento Europeo (en adelante PE), ha sido la Asamblea de la Comunidad Europea del Carbón y del acero (CECA) instituida por el Tratado de París de 18 de abril de 1951 (arts.20-24), que fue firmado por Bélgica, Países Bajos, Francia, Italia, República Federal Alemania y Luxemburgo.

Desde el primer momento se consideró que la Alta Autoridad - órgano ejecutivo de este primer ente supranacional europeo- debía estar contrapesada por un órgano de control que respondiese a los principios democráticos propios de los seis países que integraba. A tal efecto se crea una Asamblea, que el art. 20 define en los siguientes términos:

"La Asamblea, compuesta de representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad, ejerce los poderes de control que le atribuye el presente Tratado".

Nótese que, junto a la definición de la Asamblea como órgano de control, se dice que está compuesta por "representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad", fórmula algo confusa pero que, sin duda, revela el propósito de asemejarla a los Parlamentos de los Estados miembros, precisamente por investirla de la condición representativa.

El art. 21 del Tratado distribuía los 78 miembros de la Asamblea en el modo siguiente:

Alemania.....	18
Bélgica.....	10
Francia.....	18
Italia.....	18
Luxemburgo.....	4
Países Bajos.....	10

Se daba así una clara primacía para los países más pequeños: Bélgica, Países Bajos y, especialmente, Luxemburgo. La población es tenida en cuenta, pero sin que se acerque a una distribución proporcional de escaños.

El mismo artículo citado ofrecía una doble opción para la provisión de los escaños: o bien designación por los Parlamentos, o bien

elección por sufragio universal directo dentro de cada país. Este sistema supuso un punto de equilibrio entre los confederalistas, partidarios de mantener una supremacía de los Estados, y los federalistas, propugnadores de una asamblea de elección por sufragio universal directo como medio de acelerar la unificación política europea.

Todos los Gobiernos ignoraron la elección directa, sin duda porque una asamblea configurada de esta forma escapaba más fácilmente a su control. No obstante este común denominador, el concreto sistema de designación variaba según los países. En la R.F.A. sólo el Bundestag o Cámara baja participaba en la elección, que se hacía distribuyendo los 18 escaños entre los Grupos parlamentarios en forma proporcional al número de sus miembros. En Bélgica, las dos Cámaras se dividían por mitad los 10 escaños que les correspondían, haciéndose una distribución proporcional entre los Grupos políticos. Esto último también se observaba en los Países Bajos, si bien aquí el reparto entre Cámaras no era igualitario ya que se primaba a la Segunda Cámara (equivalente a nuestro Congreso de los Diputados). En Luxemburgo era la Comisión de Asuntos Exteriores de su Parlamento unicameral quien seleccionaba a los delegados, que eran presentados al Ministro de Asuntos Exteriores para su designación oficial por el Jefe del Estado.

También en Francia e Italia se dividían los escaños entre los dos cuerpos que integraban sus respectivos Parlamentos: de forma paritaria en el último caso y primando a la Asamblea Nacional, en el primero. En ambos países se empleaba el sistema mayoritario para la provisión de los escaños en lugar del proporcional. En Francia, la mayoría obtenía dos tercios de los escaños, reservándose el tercio restante a la oposición, mientras que en Italia se aplicó el sistema de la mayoría absoluta para la obtención de los mismos. Con ello se pretendía que no pudiesen obtener representación las fuerzas políticas entonces refractarias a la idea de la integración política europea (comunistas, socialistas, nacionalistas). Pero la dificultad de superar tan alto listón podía provocar que quedasen sin cubrir los escaños, como ocurrió con la delegación italiana a partir de 1959, originando así un espinoso debate entre los partidarios de este sistema y los del proporcional.

1.2. Nuevos intentos de Parlamentos europeos

Junto al frustrado intento de creación de una Comunidad Europea de Defensa, en cuyo tratado se preveía una Asamblea consultiva elegida sobre una base democrática, destaca el relativo a la Comunidad Política Europea, propuesta en 1952 por los Ministros de Asuntos Exteriores de Francia, SCHUMAN, e Italia, DE GASPARI. La Asamblea de la CECA se transformó entonces en una Asamblea "ad hoc" para elaborar un proyecto de Comunidad Política Europea, y nombró al efecto a una Comisión especial. Esta Comisión presentó un proyecto el 6 de marzo de 1953. En lo que aquí interesa, debe significarse la centuación de los rasgos parlamentarios de la nueva Asamblea que se proponía. Así, se dividía en dos Cámaras, una de 268 miembros, de elección directa por los pueblos europeos sobre una base proporcional, y otra, llamada Senado, compuesta de 87 miembros, designados por los Parlamentos nacionales de modo parecido a la Asamblea de la CECA.

Como quiera que este proyecto estaba de facto íntimamente vinculado al de la Comunidad Europea de Defensa, el fracaso de este último, por la oposición nacionalista que suscitó en 1953-54 y, más especialmente, por el voto adverso en la Asamblea Nacional francesa, deparó la paralela frustración del primero.

Tras la conferencia de Mesina y el informe elaborado por una comisión encabezada por Paul Henri SPAAK, se llega a la firma de los Tratados de Roma, de 27 de marzo de 1957, institutivos de la CEE Y EURATOM. Si bien cada uno de ellos contemplaba la formación de una Asamblea, la Convención aneja a los mismos, sobre ciertas instituciones comunes a las Comunidades Europeas (en adelante CE), las refunde en una sola, que, a su vez, sustituye a la Asamblea de la CECA, aceptando así las propuestas formuladas en el informe SPAAK.

1.3. La Asamblea de la CEE, CECA, y EURATOM.

Los arts. 137-144 del Tratado de la CEE Y 107-114 del EURATOM se refieren a la Asamblea común. En todos ellos se observa una particular fidelidad al modelo de la anterior Asamblea de la CECA. Así, se define a las respectivas Asambleas como órgano "compuesto de representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad, que ejerce los poderes de deliberación y control que el presente Tratado le atribuye" (art. 137 y 107).

Sus poderes son tan débiles como los de la Asamblea originaria: celebra un período de sesiones anual, con la posibilidad de abrir uno extraordinario a petición del Consejo, de la Comisión o de la mayoría de sus miembros sin que esto alcance al Consejo que, no obstante, puede ser oído por la Asamblea en las condiciones que el mismo determine en su reglamento interno (art 143 yll3). En definitiva, sus poderes seguían siendo consultivos, sin alcanzar los legislativos propios de los Parlamentos en sentido estricto.

Respecto a la cuestión que aquí más interesa, debe advertirse el notable aumento del número de miembros del P.E., pasando de 78 a 142, haciéndose un reparto entre los seis Estados miembros más equitativo que en el Asamblea de la CECA, lo que se consigue doblándose el número de representantes de los tres grandes, que pasan de 18 a 36.

Este nuevo reparto, aun suponiendo un avence respecto a la situación anterior, está lejos de reflejar adecuadamente la población de los distintos Estados. Los países pequeños siguen disfrutando de una prima. Hay, ciertamente, una ponderación de la población pero sin que se llegue a una proporcionalidad verdadera o aproximada.

Por otro lado, se suprime la anterior previsión que contenía el art. 21 CECA para que, facultativamente, los países miembros pudiesen instaurar el sufragio universal directo para elección de sus delegados en el P.E., circunstancia que estuvo determinada por el deseo de disipar la oposición de los sectores más nacionalistas a los tratados de 1957.

No obstante, la supresión de la posibilidad de implantar unilateralmente el sufragio universal directo fue sustituida por la siguiente determinación, que estaba llamada, como en su momento se verá, a servir de factor determinante para recuperar y hacer efectivo el establecimiento de este procedimiento. Los arts. 138.3 Tratado CEE, 21.3 Tratado CECA y 107.3 Tratado EURATOM, disponían:

"La Asamblea elaborará proyectos con vistas a permitir la elección por sufragio universal directo, según un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros.

El Consejo, resolviendo por unanimidad, aprobará las disposiciones cuya adopción

recomendará a los Estados miembros, conforme a las normas constitucionales respectivas".

Como se ve, la posibilidad de implantar el sufragio universal directo para la elección del PE quedaba en manos de los Gobiernos y de los Parlamentos nacionales, no dejándose a la Asamblea otro papel que el de propuesta, con el agravante de que la decisión del Consejo de la CE tenía que tomarse por unanimidad, lo que dificultaba en extremo su adopción.

1.4 Obstáculos políticos para la elección del P.E. por sufragio universal directo.

Tras la Segunda Guerra mundial, la elección directa por los pueblos de un P.E. suponía situar al alemán en pie de igualdad con los restantes, equiparando al país vencido con los otros Estados eurooccidentales. Ni que decir tiene que durante los primeros años esta perspectiva levantó recelos entre los vencedores, deseosos de mantener una situación de control sobre la anterior potencia agresora. Tampoco por parte alemana existió un abierto interés en el tema de las elecciones europeas. Durante dos décadas Alemania vive más atenta a la reunificación de su territorio que de su integración europea.

De otro lado, el problema se mezcla con la inicial oposición británica a integrarse en la CECA, CEE, Y EURATOM, que prefirió limitar la integración europea al plano puramente aduanero como revela la creación de la EFTA.

La abolición del sistema hasta entonces existente afectaba también a los intereses de los Gobiernos y de los partidos nacionales. . El régimen vigente otorgaba a los parlamentarios y partidos nacionales la facultad de fiscalizar y controlar las actividades y opiniones expresados por sus representantes en la Asamblea europea, a los que no en vano se calificaba expresamente de delegados de los Parlamentos.

Los partidos nacionales, particularmente los ingleses y daneses, veían que el sistema de elección directa podía fomentar la formación de partidos políticos europeos que en último extremo vendrían a disputarles su poder político. Esto fue expresamente reconocido en el "Libro Blanco sobre las elecciones directas al Parlamento europeo" elaborando por una Comisión especial del Parlamento británico.

La elección directa ponía también en juego el proceso de adopción de decisiones en el seno de la CE, caracterizado, como es sabido, por el predominio indiscutible de los Estados a través de su representación en el Consejo. Pues, unos representantes verdaderamente europeos, investidos de la legitimidad que proporciona el voto popular, habrían podido poner en cuestión semejante sistema.

2. EL PRIMER PROYECTO DE ELECCION DIRECTA

2.1 Primer proyecto de elección por sufragio universal y directo (proyecto Dehouse).

La Asamblea de la CECA, que se reunió por vez primera el 14 de marzo de 1958, designó una Comisión de Asuntos Políticos y cuestiones institucionales, que pocos meses después, designó una subcomisión de nueve miembros encabezada por Fernando DEHOUSSE con la misión de elaborar un proyecto de elección directa, proyecto sumamente delicado pues tenía que satisfacer los ánimos opuestos de los federalistas europeos, por un lado, y de los gobiernos nacionales, por otro.

Después de varios meses de intensos trabajos y entrevistas con personalidades gubernamentales, líderes parlamentarios y expertos, la subcomisión aprobó el 12 de enero de 1960 un anteproyecto. Este anteproyecto, junto a cinco informes, fue presentado en febrero siguiente a la Comisión que lo aprobó con ligeros retoques (vid. documento n.º 22 - 1960 del PE).

Destaca el informe el deseo de desvincular la aprobación del sistema electoral directo del tema del ensanchamiento de las competencias del PE, pues aunque en teoría ambas cuestiones están relacionadas, su presentación simultánea podría traducirse en un fracaso global de ambas. Por otro lado, manifiesta que el proyecto de Convención, al modificar la composición y sistema electoral del PE, suponía un caso especial de reforma de los Tratados institutivos de la CE, que como tal debía tramitarse a nivel comunitario y nacional.

En cuanto a lo que debía suponer "el procedimiento electoral uniforme", el informe reconoce que esta expresión se refiere a "una ley electoral que sea fundamentalmente la misma en los seis países", pero que, sin embargo, "la noción de uniformidad no es sinónima de la de identidad" por lo que podrían subsistir ciertas diferencias.

El anteproyecto fue presentado al Pleno el 10 de mayo de 1960, que, tras tres días de intensos debates, lo aprobó con ligeras modificaciones.

2.2 Previsiones del proyecto

Entre las disposiciones particulares de la Convención así aprobada resalta la elevación del número de miembros del PE, que pasaba de los 142 del Tratado de Roma a 426.

El aumento no se tradujo en una alteración respecto a la proporción del número de escaños reconocido a cada Estado. Precisamente, para no alterar este punto, que podía provocar problemas políticos, especialmente con los Estados que resultasen perjudicados, se decidió que la elevación fuese igualitaria, multiplicando por tres el número de sus representantes.

Se preveía la elección de todos estos representados por sufragio universal directo. Sin embargo, suscitó una gran polémica la cláusula transitoria, que reservaba la elección de un tercio de los representantes a los Parlamentos nacionales, según un procedimiento proporcional entre los grupos políticos. El período transitorio comenzaba con la entrada en vigor de la convención y terminaría cuando así lo dispusiese el PE, pero no pudiendo ser anterior al término de la tercera etapa del establecimiento del mercado común ni posterior al fin de la legislatura en que acababa esa etapa.

El mandato de los representantes elegidos directamente se cifraba en cinco años. En cambio, para los procedentes de los Parlamentos nacionales se establecía el término en la finalización del mando parlamentario nacional o del período por el que fuesen elegidos, pudiendo entonces permanecer en funciones hasta la convalidación por el PE del acta de su sucesor, sin que se previese ningún límite en esa posible situación interina.

Otro punto ampliamente debatido fue el de las incompatibilidades, especialmente en lo tocante a la condición del parlamentario nacional. En el informe de la Comisión de Asuntos Políticos se reconocía que la admisión del doble mandato, nacional y europeo, era susceptible de impedir una participación útil, tanto en el plano interno como en el comunitario. Sin embargo, acto seguido se advertía que tal incompatibilidad no podía recogerse en tanto se mantuviese la elección de un tercio de

los miembros del PE por los Parlamentos nacionales, ya que implicando esta última vía la existencia del doble mandato hubiese resultado arbitrario prohibir el mismo para el resto de los representantes europeos. De ahí el reconocimiento de la compatibilidad.

Más difícil fue el diseño del procedimiento electoral, provocado por el requerimiento de los Tratados de Roma para que el mismo fuese uniforme en las elecciones en los seis países miembros. La Comisión de Asuntos Políticos y Cuestiones Institucionales había manejado tres soluciones distintas. Pero como se reconoce en el propio "rapport" de la Comisión, lo que impidió la selección de cualquiera de los sistemas no fueron consideraciones abstractas, sino el temor fundado de que el escogido fuera rechazado por los países donde las elecciones se regían por uno diferente, habida cuenta de la variedad de fórmulas seguidas en los países miembros de la CE, y ello a pesar de que el grupo de trabajo había considerado preferible un sistema proporcional para poder reflejar fielmente las distintas tendencias de la opinión pública de los seis Estados. De ahí la ambigua solución escogida por la Comisión y que pasaría a la Convención aprobada por el PE. su art. 9 disponía que el régimen electoral sería de la competencia de cada uno de los Estados durante el período transitorio mencionado, sin mas condición que sujetarse a lo establecido en la propia Convención. Una vez concluido dicho período, las elecciones habrían de regirse por el procedimiento uniforme que al efecto debía establecer el PE. Esta fórmula va a tener una importancia considerable en el tiempo, no porque llegase a aplicarse en sí misma, sino porque sentaba un precedente que sería seguido por el Acta de 20 de septiembre de 1976, aplicada en las elecciones del PE de 1979 y 1984, bien que ésta última ni siquiera llegará a fijar un límite al período transitorio, que podrá así prolongarse indefinidamente.

2.3. La frustración del proyecto

El proyecto de convención así aprobado apenas pudo prosperar en su camino para devenir una realidad. Pronto chocó con las ideas del Genral DE GAULLE, Presidente de Francia, tendentes a la reconducción del proceso europeo hacia una mera unión de Estados, en vez de una integración política superior. Según el General, sólo los Estados y no los pueblos podían ser los pilares del orden europeo, de tal modo que sólo aquellos, y no los órganos propios de las Comunidades, podrán ostentar el poder político efectivo.

Para contrarrestar la actitud francesa, los otros cinco miembros de la CE presentaron en enero de 1962 su propia propuesta para una Unión Europea. Se trataba de establecer un Parlamento elegido por sufragio universal directo, un aumento de las funciones legislativas del mismo, la ampliación de la jurisdicción del Tribunal de Justicia y el uso de la mayoría en lugar de la unanimidad para la adopción de decisiones en el Consejo.

En definitiva se trataba de una postura y de unas propuestas marcadamente europeístas, de signo tan distante a las francesas que hacían imposible la conciliación entre ambas, lo cual se unía a la oposición francesa al ingreso del Reino Unido en la CE, solicitada en julio de 1961, y que sería seguida de la de Dinamarca e Irlanda. Todo ello determinó que las propuestas para la elección del PE por sufragio universal quedasen arrinconadas durante quince años.

2.4 Ampliación de la CE

Sólo tras la retirada del General DE GAULLE en 1969 se dieron perspectivas reales para la ampliación comunitaria. Se inicia entonces un proceso que culmina en 1972 con la firma y ratificación del Tratado de adhesión del Reino Unido, Dinamarca e Irlanda. A tal efecto se modificaron las disposiciones relativas a la composición de las instituciones comunitarias. En el caso del PE el Reino Unido recibió 36 escaños y Dinamarca e Irlanda 10 cada uno.

3. EL SEGUNDO PROYECTO DE ELECCION DIRECTA.

3.1 El segundo proyecto (proyecto PATIJN) para eleccion por sufragio universal del P.E.

En 1973 se produce un relanzamiento de la idea de elección del PE por sufragio universal y directo, para dar así aplicación a las previsiones en este sentido de los Tratados de Roma. Hay dos hechos políticos fundamentales que favorecen que este movimiento no se frustre como el anterior. Por un lado, la ampliación de la CE. Por otro, la elección de GISCARD D'ESTAING como Presidente de la República Francesa determina una postura más favorable a los movimientos comunitarios.

En junio del mismo año, el PE instruyó a la Comisión de Asuntos Políticos, presidida por el socialista holandés PATIJN, para presentar un nuevo informe sobre elecciones directas, que reemprendió así los trabajos que habían quedado paralizados años atrás.

Los trabajos de la Comisión concluirían en un informe de 7 de noviembre de 1974 (documento 368/74) o informe PATIJN, como sería conocido en adelante en recuerdo del "rapporteur" designado en su seno. Por ello, no puede extrañar que el PE, deseoso de forzar el paso al nuevo sistema, aprobase poco después, el 15 de enero de 1975, el proyecto de convención propuesto en el citado informe, sin introducir más que dos modificaciones.

3.2 Previsiones del proyecto

El informe aprobado por la Comisión preveía una Asamblea integrada por 550 miembros.

El elevado número de miembros del PE se justificaba en la necesidad de dar adecuado reflejo a los 250 millones de habitantes de la CE, que habrían estado insuficientemente representados con los 198 diputados entonces existentes. Sin embargo éste sería uno de los puntos modificados por el PE en su debate plenario. El número total de miembros quedaría reducido a 355.

La disminución del número de componentes se justificó en que la cifra antes propuesta era excesiva para el buen funcionamiento del PE, sobre todo con vistas a una nueva ampliación de la CE (Portugal, Grecia, etc.) que hubiese llevado aparejada un nuevo incremento hasta superar el número de 700 diputados, cifra realmente excesiva. Sobre la base de la reducción ya vista, se trató de aunar tres criterios: asegurar una mayor proporcionalidad entre la población de cada Estado y el número de sus representantes; no disminuir el número entonces vigente de representantes de cada país y permitir la presencia de todas las fuerzas políticas consolidadas en cada Estado. No se llegó a una verdadera proporcionalidad, pero se consiguió una distribución mucho más fiel en atención a la población que la prevista en los Tratados de Roma.

Al igual que en el proyecto de 1960 y como luego acabaría arrobándose, la legislatura debía durar cinco años, a contar desde la primera sesión celebrada tras las elecciones, no estando contemplada la disolución anticipada.

Se declaraba a los parlamentarios europeos libres de toda instrucción y mandato imperativo, con voto personal e indelegable. La legislación nacional debía reconocerles la inmunidad e independencia en los mismos términos que a los parlamentarios naciones, fórmula dudosa

pues no aclaraba si todos los parlamentarios europeos debían gozar de la inmunidad cualquiera que fuese el Estado en que se encontrasen, y en los términos que fijase su legislación, o bien sólo en el país del que resultasen ciudadanos.

La Comisión jurídica propuso una enmienda de prohibición del doble mandato a partir de la aplicación del futuro procedimiento uniforme, que no prosperó en el Pleno.

La relación de incompatibilidades era muy semejante a la prevista en el proyecto de 1960. Así, se incluían en la misma a los miembros de los Gobiernos nacionales, de la Comisión, Tribunal de Justicia, a los miembros de otros organismos y a los funcionarios también dependientes de la CE, etc.

Las vacantes producidas por razón de la incompatibilidad o por cualquier otra causa durante el período transitorio debían cubrirse siguiendo lo establecido por cada Estado en sus disposiciones internas.

De lo dicho se deduce el mantenimiento del criterio del proyecto DEHOUSSE de 1960, sobre el establecimiento de un período transitorio en el que se omite la observancia de un procedimiento electoral uniforme, que era, como se recordará, lo previsto en los Tratados de Roma.

El informe emplazaba al PE a elaborar un proyecto de procedimiento electoral uniforme no más tarde de 1980, que debería ser aprobado por el Consejo y por unanimidad de sus miembros, pasando después a la ratificación de los distintos Estados.

3.3 Aprobación del Acta de 1976 sobre elección del PE

____ por sufragio directo.

Tras diversas visicitudes y discusiones, el 12 de julio de 1976 los Jefes de Gobierno, reunidos en Bruselas, llegan a un acuerdo sobre el procedimiento electoral. Finalmente, el 20 de septiembre de 1976, también en Bruselas, se procede a la firma que se desarrolla en un documento complejo: por un lado, la Decisión del Consejo, resolviendo por unanimidad y al amparo de los Tratados de Roma la aprobación de las disposiciones anexas, "cuya adopción recomienda a los Estados miembros conforme a sus reglas constitucionales respectivas". Por otro lado, estas disposiciones anexas, en forma de Acta que contienen la normativa sobre las elecciones por sufragio universal directo.

El PE reaccionó favorablemente a este acuerdo, que suponía la consumación de los hasta entonces vanos intentos de establecer el sistema electoral por sufragio universal directo, y ello a pesar de no coincidir enteramente con el proyecto PATIJN aprobado por él mismo.

4. REGIMEN DEL VIGENTE ACTA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1976

4.1. Características principales: falta de sistema

uniforme.

El Acta no organiza un procedimiento electoral uniforme, limitándose a establecer unas bases o principios para las elecciones que han de celebrarse en cada país, que habrán de regirse por lo que la legislación interna disponga en su desarrollo. Su art. 7 prevé tan sólo la elaboración por la Asamblea de un proyecto de procedimiento uniforme.

Con ello se manifiesta el incompleto cumplimiento de los Tratados CEE, CECA y EURATOM, que al referirse a la introducción por sufragio universal directo la hacían sobre la base de un "procedimiento uniforme en todos los Estados miembros". Lo que organiza el acta son propiamente elecciones nacionales para designar el PE, no unas verdaderas elecciones europeas. La única diferencia esencial respecto al sistema anterior es que las elecciones serán por sufragio directo en vez de indirecto.

Impidieron llegar a un procedimiento uniforme, al igual que en los proyectos pasados, los intereses del Reino Unido y Francia. A excepción de estos dos países, los restantes miembros de la CE practican sistemas proporcionales o sistemas mixtos para la elección de sus Parlamentos,. Por ello, y dada esta primacía de los procedimientos proporcionales, era lógico que, de implantar algún sistema uniforme en la CE, tenían que ser éstos, o algún sucedáneo suyo, los seleccionados.

Sin embargo, tal perspectiva chocaba frontalmente con la situación de Francia y Reino Unido, donde regían sistemas electorales mayoritarios. De ahí que ambos países se opusieran a semejante perspectiva, lo que condujo a remitir una vez más el problema a una decisión futura.

4.2 El reparto de los escaños

Como la elección por sufragio directo suponía un incremento de la legitimidad democrática del PE, era lógico que conllevara una distribución más equitativa de los escaños.

Fueron numerosas las fórmulas que se barajaron en el seno del Consejo, todas ellas oscilantes entre los dos extremos de introducir una

proporcionalidad estricta o mantener la ponderación vigente en aquel momento.

La solución adoptada se basó en multiplicar los escaños entonces establecidos por un coeficiente variable en función de la población de los Estados. El número de representantes alcanzó los 410, distribuidos en la forma que sigue (art. 2):

Bélgica.....	24
Dinamarca.....	16
R.F.A.....	81
Francia.....	81
Irlanda.....	15
Italia.....	81
Luxemburgo.....	6
Países Bajos.....	25
Reino Unido.....	81

En el nuevo sistema Francia es el país en que más se acercan su porcentaje de población (20,3 por ciento) con el de escaños (19,75 por ciento). Luxemburgo continuará siendo el país más beneficiado -a pesar de una pérdida porcentual- al mantener 1,69 por ciento de escaños con un 0,14 por ciento de población. En cambio, la R.F.A. será la más perjudicada pues con un 24,04 de habitantes sólo obtiene el 19,75 por ciento de escaños.

4.3. Duración del mandato.

El art. 3.1 del Acta fija en cinco años el período por el que son elegidos los miembros del PE. El mandato de cinco años, fijados, afecta a todos los representantes, tanto a los originariamente elegidos como a los que puedan resultar sustitutos de éstos últimos.

El año de la elección la Cámara saliente debe reunirse de derecho el segundo martes del mes de marzo, por aplicación del art. 139 del Tratado CEE y concordantes. A su vez, el PE de nueva elección tiene que reunirse de pleno derecho el primer martes siguiente al transcurso de un mes desde la elección, por aplicación del art. 10.3 del Acta de Bruselas. Pero entre una y otra Cámara no hay solución de continuidad, ya que el apartado 4 de este último artículo dispone que "la Asamblea saliente cesará de estar en funciones desde la primera reunión de la nueva Asamblea". Con ello se asegura una continuidad absoluta en la vida de la institución.

El PE deja de estar en plenitud de atribuciones al cumplirse el período quinquenal a que se ha hecho referencia. A partir de este momento y hasta la reunión de la nueva Cámara, continúa en funciones.

4.4. Estatuto del parlamentario

El art. 4.1 recoge los principios característicos de los miembros de un Parlamento, al disponer que los representantes del PE votan personal e individualmente, fórmula equiparable a la que figura en el art. 74.3 de la Constitución española en relación a nuestros Diputados y Senadores, y que excluye el voto por apoderamiento o delegación. De esta forma se reconoce y protege la autonomía e independencia de los parlamentarios europeos.

En el mismo sentido, se dispone que no podrán recibir instrucciones ni estar ligados por mandato imperativo, lo que excluye cualquier compromiso de voto y figuras como la del "recall" o revocación del mandato.

El art. 4.2 reconoce a los representantes europeos los privilegios e inmunidades establecidos en el protocolo anexo al tratado de fusión de los ejecutivos de 8 de abril de 1965.

El estatuto de los parlamentarios europeos se manifestaba así en dos puntos fundamentales, propios también de todo representante parlamentario: la inviolabilidad y la inmunidad (Empleamos aquí éstos conceptos con las denominaciones españolas, en lugar de efectuar una traducción puramente literal de las expresiones francesa e italiana).

La inviolabilidad consiste en la irresponsabilidad por los votos y opiniones manifestados en el ejercicio del cargo, lo que implica (art.9 del protocolo) que no pueden ser investigados, detenidos o perseguidos en razón de estos votos y opiniones.

La inmunidad consiste en la imposibilidad de inculpar, procesar o detener a un representante por actos extraños a sus funciones oficiales, sin la previa autorización del Parlamento respectivo. Sobre este punto, el art. 10 del protocolo de 1965 otorga a los parlamentarios europeos, dentro de su país respectivo, los mismos derechos que los miembros del Parlamento nacional, y en los demás países la exención de toda medida de retención o persecución judicial. La inmunidad no puede invocarse en caso de delito flagrante, teniendo además la Asamblea la facultad de levantarla a cualquiera de sus miembros, lo que está pensado para los

suplicatorios que reciba el PE de las autoridades nacionales competentes.

4.5 La cuestión del doble mandato.

Otro de los puntos espinosos del Acta de 1976 fué el relativo a la admisión o prohibición del doble mandato, esto es, de la compatibilidad entre la condición de parlamentario nacional y la de europeo. Hasta entonces el sistema electoral del PE, basado en la designación por las Asambleas nacionales en su seno, llevaba aparejada esta circunstancia.

En el problema comentado se enfrentaron dos tesis radicalmente opuestas. Por un lado, estaban los que defendían la prohibición del doble mandato, como un medio de dar sustantividad a las elecciones del PE, haciéndole aparecer como una institución realmente desvinculada de los Parlamentos nacionales, lo que serviría de paso para combatir el absentismo originado en el primero por la dificultad de atender simultáneamente las dos funciones. Una situación de compatibilidad implicaba el riesgo de que se utilizase la actividad y condición de parlamentario europeo en provecho de la carrera política interna. La dificultad de atender dos mandatos en lugares tan distantes como la capital nacional y Luxemburgo o Estrasburgo iba aparejada al problema de participar en los dos procesos electorales correspondientes, en fecha con toda probabilidad distintas, y que por eso entorpecerían las obligaciones respectivas. Al mismo tiempo, el doble mandato dificultaba el fortalecimiento de los círculos internos de los grupos políticos europeos, impidiendo a los mismos dotarse de una fisonomía propia y reconocible por el electorado.

Por otro lado, estaban los que defendían la compatibilidad a fin de permitir una relación armónica entre unos y otros órganos. En el mismo sentido se argüía que la compatibilidad era un medio de reforzar la importancia del PE, de otra forma débil, permitiendo la participación en estas elecciones de las grandes figuras nacionales, ya que era evidente que, en caso de disponerse la incompatibilidad, estos últimos optarían por mantenerse en el plano doméstico. No hay que olvidar que la vida parlamentaria nacional tiene una enjundia que hoy por hoy está lejos de alcanzar el PE, entre otras cosas por que es la plataforma desde la que se puede saltar a un puesto del Gobierno, cosa que no existe en el caso de la CE.

Fueron estas últimas consideraciones las que se acabaron imponiendo y así el art.5 del Acta reconoce expresamente la compatibilidad. Sin embargo, esto implica una autorización, no una obligación, de acumular los dos mandatos. Por eso se explica que en diversos países, y a instancias de los partidos políticos, se haya producido una separación de facto, ya que no legal, entre una y otra condición.

4.6 Incompatibilidades

Si bien la condición de parlamentario europeo es compatible con la de parlamentario nacional, el Acta establece una serie de incompatibilidades respecto a cargos y puestos nacionales y comunitarios. . Concretamente su art. 6.1 señala como tales: miembros del Gobierno de un Estado miembro; miembros de la Comisión de la CE; juez, abogado general y secretario del Tribunal de Justicia de la CE; miembro del Tribunal de Cuentas de la CE; miembro del Comité consultivo de la CECA, o miembro del Comité Económico y Social de la CEE y del EURATOM; miembro de comités u organizaciones creados en virtud o en aplicación de los Tratados constitutivos de la CECA, CEE y EURATOM, con visitas de la administración de fondos comunitarios o de una tarea permanente y directa de gestión administrativa; miembro del Consejo de Administración del Comité de Dirección o empleado de la Banca Europea de Inversiones; funcionario o agente en servicio activo de las instituciones de la CE o de organismos especializados que dependan de las mismas.

Se advierte, por tanto, la incompatibilidad con algunas situaciones nacionales (miembro del gobierno de un Estado) y con una larga de relación de situaciones comunitarias (todo lo demás).

Además, y hasta tanto no se establezca el procedimiento uniforme, el art. 6.2 autoriza a los Estados para fijar otras incompatibilidades "aplicables en el plano nacional".

4.7. El voto de los nacionales de otros Estados de la CE

Un problema importante, al que el Acta de Bruselas no aporta solución, es el reconocimiento del derecho de voto de los residentes nacionales de otros Estados de la CE, esto es, de los ciudadanos de un país miembro que tienen fijada su residencia y se encuentra en otro Estado de la CE. No hay que olvidar que en este caso se encuentran 1.600.000 individuos aproximadamente, por lo que la solución del problema en un sentido u otro afectará a un significativo colectivo.

El Acta se abstuvo de incluir una medida positiva para evitar el recelo de los nacionalistas que hubiera podido entorpecer su aprobación, limitándose a disponer (art.8) que "nadie podrá votar más de una vez en las elecciones de representantes de la Asamblea", norma tras la que late la existencia del problema y en la que cabe advertir un tímido pronunciamiento en favor de la admisión del voto de los ciudadanos de otros países de la CE, pues sólo en una situación semejante tiene sentido la prohibición del doble voto.

Una vez constituido el primer PE de elección directa se produjo la aprobación de un proyecto de procedimiento electoral uniforme, al que en su momento se hará referencia, en cuyo art.5 se reconocía el derecho de voto a los ciudadanos de Estados miembros independientemente del país comunitario en que residiesen. Un año más tarde la Asamblea aprobaba una nueva resolución en la que, tras protestar por la no aprobación por el Consejo del proyecto mencionado, invitaba a los Estados y a la Comisión a garantizar en las próximas elecciones el derecho de voto en los términos del artículo comentado.

Irlanda y los Países Bajos aprobaron la participación activa de los emigrantes extranjeros en los propios comicios. Los más, en cambio, se limitaron a permitir el voto de sus nacionales en las embajadas y consulados respectivos, punto este que no tenían reconocido algunos países, como Dinamarca y Luxemburgo, para las elecciones nacionales. También en Italia se admitió por vez primera.

4.8. Fecha de las elecciones.

Otro punto de laboriosa negociación fué el de la fecha de las elecciones al PE

Para evitar inconvenientes, el Acta de Bruselas se abstuvo de fijar una fecha determinada, y en su lugar estableció que la misma se determinaría por el Consejo, resolviendo por unanimidad una vez oído el PE (art.10.1). A su amparo, el Consejo, en su reunión celebrada en Copenhague el 6 de abril de 1978, fijó los días 7 al 10 de junio de 1979 para las primeras elecciones europeas, por tanto para un año después de las previsiones del proyecto del PE.

Esta fecha debía tener carácter obligatorio para todos los Estados, pero con la previsión de un plazo de cuatro días a estos efectos. Concretamente el art. 9.1 señala que "la elección de la Asamblea tendrá

lugar en la fecha que fije cada Estado miembro, si bien la fecha deberá situarse para todos los Estados en el curso de un mismo período que comenzará el jueves por la mañana y se acabará el domingo siguiente". Sobre cuando se abre este plazo, los arts.10.2 y 3 del Acta vienen a fijar que se produce al concluirse el período quinquenal por el que es elegido el PE, si bien con posibilidad de adelantarlo o retrasarlo un mes por el Consejo al amparo de lo previsto en el primero de estos últimos artículos.

4.9. Verificación de actas y contencioso electoral.

El art.11 del Acta dispone que "Hasta la entrada en vigor del procedimiento electoral uniforme, previsto en el art.7, apartado 1, la Asamblea verificará los poderes de los representantes". Se le reconoce, así, la facultad de verificación de actas, pero sin que la misma suponga una novedad, ya que se venía aplicando -bien que con un alcance puramente formal- por el PE en base al art.3 de su reglamento interno. Pero, a continuación añade -y esto es lo más importante- que "a tal efecto, (la Asamblea) levantará acta de los resultados proclamados oficialmente por los Estados miembros y resolverá sobre las reclamaciones del presente acta, con exclusión de las disposiciones nacionales a los que la misma reenvía".

Al decir que "levantará acta de los resultados oficialmente proclamados por los Estados" revela la inevitabilidad de los mismos. La competencia contenciosa del PE se limita a las reclamaciones producidas en base a las propias disposiciones del Acta. El conocimiento de las infracciones de las legislaciones internas se reserva a los órganos nacionales.

4.10 Vacantes en el PE

El art.12.1 del Acta dispone que los Estados miembros deberán adoptar las medidas precisas para la cobertura de los escaños vacantes, siendo éstos, por tanto, libres para adoptar la fórmula aplicable, que lógicamente podrá consistir en la proclamación del primer candidato no elegido en la lista del parlamentario que se debe sustituir, la celebración de elecciones parciales, o la designación del suplente que debe acompañar para estos casos a la candidatura.

El mandato del nuevo miembro se extiende hasta el término del período quinquenal (art.12.1 *in fine*).

4.11. Desarrollo del Acta.

En previsión de que el Acta contuviese alguna laguna o algún punto necesitado de desarrollo, deseando evitar tener que recurrir al efecto al art.138.3 del tratado CEE, el Consejo europeo incluyó entre sus disposiciones lo siguiente (art.13):

"Si resultase necesario tomar medidas de aplicación de la presente Acta, el Consejo, resolviendo por unanimidad a propuesta de la Asamblea y una vez oída la Comisión, dispondrá estas medidas después de haber intentado un acuerdo con la Asamblea en el seno de una Comisión de concertación que reúna al Consejo y a representantes de la Asamblea".

5. LA ACEPTACION DEL ACTA POR LOS ESTADOS.

5.1. Aprobación del Acta por parte de los Estados.

El Acta de Bruselas no tenía fuerza de obligar por sí misma, sino que debía someterse a la previa aceptación por los Estados. La Decisión del Consejo que la precedía contemplaba su adopción por estos últimos conforme a sus reglas constitucionales respectivas, mientras que el art.16 del propio Acta fijaba su entrada en vigor "el primer día del mes siguiente a la recepción de la última de las notificaciones contempladas en la Decisión".

La autorización del Acta en distintos países suscitó diversos problemas, problemas que, aunque presentados con un cariz jurídico, apenas podían disimular su trasfondo eminentemente político.

5.2. El problema constitucional sobre el distrito suscitado en Francia

Particular intensidad tuvo la controversia en Francia donde el Presidente GISCARD D'ESTAING, a la vista de la polémica suscitada, solicitó con fecha 3 de diciembre de 1976 el dictamen del Consejo Constitucional sobre si la Decisión del Consejo de la CE encerraba alguna cláusula contraria a la Constitución.

El Consejo Constitucional reconoció la constitucionalidad del Acta, pero subordinándola a una concepción de conjunto sobre la soberanía nacional francesa en relación a las instituciones comunitarias.

El quinto considerando de su resolución advertía que la expresión procedimiento electoral uniforme (a que se refiere el art.7 del Acta sometida al Consejo Constitucional)"no debería interpretarse de modo que pueda resultar afectado dicho principio, (indivisibilidad de la República)".

La doctrina y la legislación francesas han interpretado esta declaración en el sentido de que la misma excluye la organización de las elecciones en base a distritos regionales y, desde luego, la implantación de distritos transnacionales en las regiones fronterizas.

Pero, vincular la configuración de distritos regionales en las elecciones europeas a una merma de la indivisibilidad del Estado es algo que no resulta muy convincente. Si lo que altera la unidad del Estado es la existencia de una pluralidad de distritos electorales, el mismo resultado se produciría en las elecciones legislativas internas. Pues ya se sabe, desde los tiempos de BURKE, que los elegidos dentro de una circunscripción determinada no representan a ese concreto territorio sino, junto a los restantes parlamentarios, al conjunto de la nación. Se trata de una ficción normalmente aceptada y en muchos casos recogida en las Constituciones, y que en tanto se mantenga para las elecciones legislativas nacionales no debe existir reparo en hacer lo propio respecto a las elecciones europeas. Ciertamente, podría argüirse que en el presente caso no se trata de formar una institución nacional sino una europea, por lo que se dejaría de representar al pueblo francés para representar a uno nuevo y distinto, el europeo. Pero, aparte de que los Tratados de París y Roma y el propio Acta se refieren a la representación de los pueblos de los Estados, resultaría que lo que afectaría a la indivisibilidad estatal interna sería el propio hecho de las elecciones directas a una Asamblea europea, pero no la simple división en distritos regionales.

Piénsese que en muchos otros países europeos está reconocido expresa o tacitamente el mismo principio de unidad estatal y, sin embargo, se han dispuesto distritos regionales en estas elecciones europeas.

5.3 Incorporación de Grecia, Portugal y España.

El 28 de mayo de 1979 se firmó en Atenas el Tratado de adhesión de Grecia a la CE, cuya entrada en vigor se produciría el 1º de enero de 1981. En el aspecto que aquí interesa, su art.10 reformó el art.2 del Acta de Bruselas que, como se recordará, había modificado los tratados de París y Roma. La nueva redacción no tenía más objeto que reflejar los 24 representantes que debían corresponder al nuevo socio en el PE, con lo cual el número total de miembros quedaba en 434.

De otra parte, al art. 23 del Acta de adhesión, ya citada, disponfa que a lo largo de 1981 Grecia eligirfa a sus 24 representantes en el PE conforme a las disposiciones del Acta de Bruselas de 1976, representantes cuyo mandato expirarfa con el de los elegidos en los otros nueve Estados en 1979. Pero, desde el 1.º de enero de 1981 -fecha de entrada en vigor- hasta que se celebrasen las elecciones mencionadas los 24 representantes deberían designarse por el Parlamento helénico ateniéndose al procedimiento que este país fijase.

Por su parte, Portugal y España se incorporaron a la CE El 1.º de enero de 1986 tras la ratificación del tratado de adhesión de 12 de junio anterior. En el Acta relativa a las condiciones de adhesión se reconocen 24 representantes a Portugal y 60 a España. Con ello el PE alcanzó un total de 518 miembros. El art. 28 de dicho Acta dispone que en los dos años siguientes a la fecha de adhesión deberá procederse a la elección directa de los representantes de los nuevos Estados miembros, plazo que por consiguiente se acaba el 31 de diciembre de 1987. Hasta ese momento estos representantes serán designados por los Parlamentos nacionales de entre sus miembros.

6. LEGISLACION DE DESARROLLO DE ALEMANIA (R.F.)

6.1. Sistema electoral y distribución de escaños

El sistema establecido en la ley electoral de 16 de junio de 1978 (art.2) es el proporcional, con posibilidad de presentar listas a nivel federal o bien a nivel de land.

Los escaños se distribuyen en proporción al número de votos obtenido por cada lista, con la particularidad de que las presentadas en los länder pueden agruparse entre sí a estos efectos, con lo que de hecho el reparto de escaños es como si se efectuase en un distrito único. Se aplica la regla d'Hont para el reparto de restos. Las listas son cerradas y bloqueadas, de tal modo que los escaños van a parar a los candidatos en el orden en que aparezcan. Con ello, los partidos políticos y no los parlamentarios individuales resultan verdaderos protagonistas de la representación: el voto se concede a ellos y no a los segundos. En el caso de las listas agrupadas, los escaños obtenidos a nivel federal se distribuyen entre sí en proporción al número de votos de cada una, usándose también aquí la regla d'Hont.

Una exigencia muy importante es la de la obtención de un mínimo del 5% del total de votos válidos para poder participar en el reparto de escaños. Este requisito que ya ha sido criticado en relación a las elecciones del Bundestag se ha hecho todavía más censurable en relación a las elecciones al PE, pues al aplicarse sobre un distrito único impide la representación de pequeños partidos o movimientos a nivel nacional pero con cierto respaldo en un determinado land. Determinadas fuerzas políticas que podrían haber obtenido algún escaño si se aplicase ese mínimo a nivel territorial podrían quedarse sin representación por efectuarlo en el marco general de la federación, circunstancia que resultaba más llamativa al afectar a posibles partidos alemanes integrados en federaciones supranacionales de partidos europeos. La constitucionalidad de esta cláusula del 5% fué sometida al Tribunal Constitucional que, al igual que hiciera años antes respecto al mismo requisito en las elecciones internas, falló en su favor.

6.2 Capacidad electoral.Incompatibilidades

Se reconoce la condición de elector a todos los que posean la nacionalidad alemana, mayores de 18 años cumplidos, y con residencia en la R.F.A. También se prevé la votación de los ciudadanos que hayan residido al menos tres años en otros Estados de la CE, o que residan normalmente en los mismos .

Se reconoce la capacidad electoral pasiva a los que en la fecha de las elecciones tengan la nacionalidad alemana con un año mínimo de antigüedad y hayan cumplido 18 años. Son causas concretas de incapacidad: las mismas que afectan a la capacidad activa y la inhabilitación judicial para el ejercicio de cargos públicos.

Bien que sin recogerlas expresamente bajo esta rúbrica, la ley electoral de 1978 fija una serie de incompatibilidades aplicables sobre el plano nacional, haciendo uso de la autorización concedida en este sentido por el art.6.2 del Acta de Bruselas de 1976: Presidente federal, magistrado del Tribunal Constitucional federal alemán; Secretario de Estado parlamentario; Comisario para la Defensa (ombudsman) del Bundestag; Comisario Federal para la protección de bancos de datos; Miembro del Gobierno de un Land; cualquiera de los cargos mencionados en el art. 6.1 del Acta de Bruselas de 20 de septiembre de 1976; cualquiera otras incompatibilidades derivadas de otras disposiciones legales.

6.3. Presentación y requisitos de las candidaturas electorales.

La presentación de candidaturas esta reservada no sólo a los partidos políticos, que es lo que establece la ley electoral federal para las circunscripciones plurinominales, sino también a otras asociaciones nacionales o supranacionales con afiliados organizados en cualquiera de los Estados miembros de la CE . En concordancia con el doble y opcional sistema de distritos establecidos, se faculta a estos partidos y organizaciones para presentar sus listas en los Länder o bien una única lista en el marco de la federación.

Ahora bien, un requisito adicional se dispone para las candidaturas presentadas en concretos Länder por partidos y organizaciones que no hayan tenido un mínimo de cinco representantes o escaños en PE, el Bundestag o los Parlamentos regionales durante una legislatura ininterrumpida, a contar desde la última elección respectiva, ya que en tal caso las candidaturas tienen que formularse avaladas por la firma de uno por mil de los electores del Land correspondiente, con un máximo de 2.000 electores

La ley regula algunos aspectos del proceso de selección interna de los candidatos por parte de los partidos políticos y organizaciones interesadas. Siguiendo el modelo de la legislación electoral del Bundestag, se trata de asegurar una efectiva participación y comportamiento democrático en una fase tan decisiva. Concretamente, se dispone que sólo podrán figurar como candidatos los que hayan sido nominados al efecto en una asamblea especial u ordinaria de miembros del partido u organización, o de compromisarios representantes de estos últimos. Los compromisarios, a su vez, deberán ser elegidos directamente por una o varias asambleas de miembros o de representantes de miembros que, en este último caso, hayan sido escogidos por afiliados. En todo caso, la nominación de los candidatos electorales y de los compromisarios deberá hacerse por votación secreta mediante papeletas.

6.4 Campaña electoral. Financiación de gastos electorales

Al igual que la ley electoral federal, la de elecciones del PE calla sobre el punto de la campaña electoral. Ahora bien, el acceso a la radio y televisión, que en Alemania están en manos de corporaciones

públicas, se reconoce a todos los partidos, pero en modo ponderado a los votos obtenidos en las últimas elecciones.

Se efectúa una remisión a la ley de partidos políticos para las subvenciones por campaña electoral destinadas a estos últimos y demás organizaciones participantes, pero con las siguientes peculiaridades: la subvención será de 3,5 marcos por voto recibido; sólo podrán acceder a la misma los partidos y organizaciones que hayan obtenido al menos un 0,5% de los votos válidos en el conjunto de la Federación; las subvenciones están sometidas a control público; pueden concederse anticipos de hasta un 20% de la suma reembolsable en el cuarto año de la legislatura del PE, que en el año de elecciones pueden llegar hasta el 40%, calculado en proporción al número de votos obtenido en la última elección.

6.5. Contencioso electoral.

Contra la proclamación de resultados puede recurrirse ante el Bundestag cuyas decisiones son a su vez apelables ante el Tribunal Constitucional Federal. Están legitimados para presentar la impugnación ante este Tribunal el parlamentario europeo cuya condición sea contestada, cualquier elector cuya reclamación previa haya sido desestimada por el Bundestag y que reciba el apoyo al menos de otros cien electores, y por un grupo de ocho diputados, como mínimo, del propio Bundestag.

6.6 Nombramiento de sustitutos

La ley alemana evita que la baja de un parlamentario determine la convocatoria de elecciones parciales. Cuando un candidato electo fallezca o no acepte su proclamación o cuando un miembro en ejercicio del PE fallezca o se retire del mismo por cualquier causa, el escaño que quede vacante pasará a ocuparse por el candidato sustituto. Si no hubiese sustituto se recurrirá al primer candidato incluido en la misma lista que todavía no hubiese obtenido escaño.

7. LEGISLACION DE DESARROLLO DE BELGICA

7.1. Generalidades sobre la legislación electoral del

PE

Bélgica ha aprobado dos leyes diferentes para las elecciones de 1974 y 1984, reservándose expresamente cada una de ellas a las elecciones del año correspondiente, de tal modo que ni siquiera la

última podrá aplicarse a las terceras elecciones del PE, que deberán tener lugar en 1989.

7.2 Capacidad electoral. Incompatibilidades

La capacidad electoral activa o condición de elector se reconoce a los ciudadanos belgas mayores de 18 años que estén inscritos en las listas electorales de un municipio. Precisamente, la fijación de la mencionada edad electoral fue una de las novedades introducidas por la ley de 1978.

Otra novedad de la ley de 1984 es la admisión del voto de los nacionales belgas que residan en otro Estado de la CE y que estén inscritos en el censo de población de un municipio belga. Mayor importancia todavía tiene la autorización del voto de los ciudadanos de otros Estados miembros de la CE que residen habitualmente en Bélgica, bien que esta posibilidad se cercena posteriormente al limitarse a los casos en que el Estado correspondiente no autorice a sus nacionales residentes en Bélgica para votar por candidaturas presentadas en el país de origen.

Por aplicación del Código Electoral, se exige estar en posesión de los derechos civiles y políticos.

Entre las condiciones que integran la capacidad electoral pasiva, destaca la exigencia de ser de expresión francesa o alemana si se presenta en el colegio electoral francófono y ser de expresión neerlandesa si se presenta en el colegio neerlandés, requisito con el que se quiere asegurar la pertenencia de los candidatos a una comunidad electoral determinada, y que supone que en el colegio electoral francófono sólo podrán presentarse los candidatos de expresión francesa o alemana y que figuren inscritos en la circunscripción electoral valona o en la bruselense, con pareja limitación para los que se presenten en el colegio neerlandés.

En cambio, la ley de 1984 preceptúa la incompatibilidad del puesto de parlamentario europeo con la de miembro de la Cámara de representantes o del Senado nacionales, disposición que parece chocar con el art. 5 del Acta de 1976 que, como se recordará, establece el principio opuesto de compatibilidad entre la condición de miembro del PE y la de un Parlamento Nacional.

7.3. Sistema electoral

El sistema electoral diseñado en las leyes de 1978 y 1984 va a mantener la regla de la proporcionalidad. No obstante, la configuración del mapa electoral en que se debían repartir los 24 escaños del PE correspondientes a Bélgica se hizo muy discutida.

Finalmente, se establecieron dos colegios electorales: uno francés, donde se eligen 11 representantes y otro neerlandés, donde se eligen 13, cifras que responden a los porcentajes que suponen las dos comunidades en la población belga: 40% de francófonos frente a un 60% de neerlandófonos. Todos los electores votan en uno o en otro colegio, pero a través de 3 circunscripciones territoriales: la flamenca, que comprende los distritos electorales pertenecientes enteramente a la región lingüística neerlandesa; la valona, que abarca los distritos electorales pertenecientes a las regiones lingüísticas francesa y alemana y, finalmente, la bruselense que coincide con el distrito electoral de la capital, de carácter bilingüe. A diferencia de lo que ocurre con las otras dos, la circunscripción bruselense no constituye -y esta es su principal peculiaridad- un colegio electoral propio, ya que sus habitantes deben optar al emitir su voto por el colegio francófono o el neerlandés.

Para el reparto de escaños entre las listas de un mismo colegio, las leyes de 1978 y 1984 se remiten al Código Electoral el cual tiene establecido el método d'Hont a estos efectos.

Posteriormente, se procede a distribuir los escaños correspondientes a cada lista entre los candidatos que la integran, punto en el que debe tenerse en cuenta que el elector belga dispone de un voto de preferencia en favor de un concreto candidato, por lo que el orden en que a estos aparecen en la papeleta no necesariamente será el de candidatos electos.

7.4. Campaña electoral. Subvenciones y gastos

No existen disposiciones específicas que regulen la campaña electoral en las dos leyes para la elección del PE ni en el propio Código Electoral. Tampoco existen previsiones de subvención para los candidatos y fuerzas políticas por los gastos que les origine la elección. Unicamente se contempla la impresión a cargo del Estado de las papeletas electorales, corriendo por cuenta de los Ayuntamientos la aportación de las urnas, pupitres, sobres, etc. que deberán sujetarse a los modelos aprobados por el Gobierno.

7.5. Contencioso electoral

Tanto la Ley de 1978 como la posterior de 1984 otorgan a la Cámara de Representantes la competencia para resolver los contenciosos electorales suscitados en base a sus disposiciones.

7.6 Vacantes.

Las leyes electorales consideradas prevén, para el caso de vacante en un escaño correspondiente a este país, su cobertura por uno de los suplentes presentados al efecto junto con los candidatos titulares, sin que, por tanto, se haga necesaria la convocatoria de elecciones parciales.

8. LEGISLACION DE DESARROLLO EN DINAMARCA

8.1.Legislación electoral

La legislación electoral está contenida en la Ley 609 de 14 de Diciembre de 1977, que fue modificada antes de las segundas elecciones por las leyes 204, de 25 de mayo de 1983, y nU309 de 22 de junio del mismo año. De nuevo sería reformada por una ley posterior aprobada por el Folketing el 6 de abril de 1984 como consecuencia de la separación de Groenlandia de la CE, que hizo necesario reotorgar la elección de un escaño al resto del territorio danés.

8.2 Capacidad electoral . Incompatibilidades

Se reconoce la condición de elector a todos los que la tengan en las elecciones del Folketing, para lo que se exige ser ciudadano danés, mayor de 18 años, con residencia permanente en cualquier Estado de la CE y no estar incapacitado legalmente, quedando excluidos los que residan habitualmente en las islas Faroe y, a partir de 1985, los que lo hagan en Groenlandia.

El derecho de voto se atribuye también a los nacionales residentes en otros Estados de la CE, circunstancia no admitida en cambio en las elecciones internas.

En todo caso se exige estar inscrito en el censo electoral, cuya elaboración corresponde a las autoridades locales en el año en que deban efectuarse las elecciones.

Para ser candidato no se exigen otros requisitos que los propios del elector, pero siempre debiendo tratarse de personas residentes en cualquier Estado de la CE.

La ley electoral danesa se limita a reproducir la relación de incompatibilidades contenida en el Acta de Bruselas, sin añadir ninguna nueva.

8.3 Presentación de candidaturas. Campaña electoral

La presentación de candidaturas esta reservada a los partidos políticos, pero con un régimen diferente según cuenten o no con representación parlamentaria. Así, los que tengan uno o más escaños en el Folketing o en el PE pueden presentar sus listas de candidatos sin requisitos especiales, sometiéndolas directamente al Ministerio del Interior. En caso contrario debe registrarse un nuevo partido, exigiéndose que se solicite por un número de electores igual al menos al dos por ciento del total de sufragios válidos emitidos en las últimas elecciones parlamentarias nacionales.

La legislación electoral no contiene previsiones sobre la campaña electoral ni la posible financiación de los partidos o listas concurrentes. No obstante, como una cuestión de hecho los espacios de propaganda en radio y televisión, que constituyen un monopolio estatal, son distribuidos de modo igualitario entre los partidos.

8.4. Votación

Para los residentes en Dinamarca se preceptúa que el sufragio lo emitirán en los mismos colegios electores que los propios del Folketing. Para los residentes en otros estados de la CE se prevé, aunque no con carácter imperativo, que el Ministerio del Interior disponga la emisión del voto en determinadas representaciones diplomáticas o consulares. Esta también contemplada la emisión del voto por correo.

El elector puede emitir su voto de dos formas: o bien colocando una cruz junto a la lista de su preferencia (la papeleta es única para todas ellas), emitiendo así un voto de lista, o bien colocando una cruz junto al nombre de un concreto candidato, en cuyo caso se trata de un voto personal.

8.5. Sistema electoral.

El sistema implantado es de representación proporcional con reparto de restos por la regla d'Hont , lo que favorece a las grandes y medianas formaciones, bien que esto último resulta atemperado por la posibilidad de formar coaliciones entre listas. Todo el territorio nacional constituye un distrito único.

Dentro de cada lista deben contarse los que son votos personales y los que lo son de lista en sentido estricto. Si los partidos no efectúan una declaración sobre respeto del orden de los candidatos, los escaños correspondientes a cada uno de ellos se atribuyen a los que hayan obtenido más votos personales. Como puede verse, este sistema concede grandes posibilidades al elector para influenciar con su voto la composición personal. Si, por el contrario, los partidos presentan la declaración advertida, debe calcularse el cociente de lista dividiendo el número de votos de las mismas por el de escaños obtenidos más uno. Para la asignación de los escaños se procede en la forma siguiente: al número de votos personales del candidato que figure en primer lugar se añade el número de votos de lista preciso hasta completar ese cociente, procediéndose sucesivamente con los restantes candidatos en la misma forma hasta agotar los votos de lista. Los escaños corresponden entonces a los que tengan un número de votos igual o superior al cociente de lista. Obsérvese que este sistema no equivale al del voto bloqueado, puesto que un candidato cuyo número de votos personales supere el cociente de lista obtiene escaño cualquiera que sea el lugar que ocupe.

8.6. Proclamación de resultados. Contencioso electoral

Corresponde al Folketing la proclamación de los resultados finales. Asimismo le corresponde decidir en los casos de duda sobre la elegibilidad de un representante y resolver las reclamaciones electorales que, a través del Ministerior del Intrerior, se interpongan en los siete días siguientes al de la elección.

9. LEGISLACION ELECTORAL DE DESARROLLO EN FRANCIA

9.1. Introducción.

En mayo de 1977 presentó el Gobierno ante la Asamblea Nacional el proyecto de ley destinado a desarrollar lo previsto en el Acta de Bruselas de 1976. Curiosamente el proyecto se aprobaría en pocos días y casi por unanimidad, contrastando así con la oposición que había suscitado la idea de la elección del PE por sufragio universal directo en disitintos sectores políticos. La explicación de esta aparente paradoja reside en que la cuestión había sido resuelta por el Consejo Constitucional en su aspecto fundamental. El texto resultante se convirtió tras la sanción correspondiente en la ley n. 77-729, de 7 de julio de 1977, sobre elección de representantes de la Asamblea de las Comunidades Europeas. (J.O. de 8 de julio).

9.2. Capacidad electoral . Incompatibilidades

Se reconoce la condición de elector a todos los ciudadanos franceses, con 18 años cumplidos, que estén en uso de sus derechos civiles y políticos y que no incurran en ninguna causa de incapacidad. Por consiguiente, al exigir la nacionalidad francesa se impide que los nacionales de otros países de la CE, aún residentes en Francia, participen en las elecciones.

Las causas de incapacidad están recogidas en los arts. L 5 a L 8 del Código electoral y consisten, básicamente, en haber sido condenado penalmente, teniendo en unos casos carácter permanente, mientras que en otros la incapacidad es temporal y facultativa para el Tribunal que la impone. Constituyen también causas de incapacidad la condición de interdicto y la de quebrado no rehabilitado.

Como capacidad electoral pasiva se exige poseer la nacionalidad francesa, por lo que los ciudadanos de otros países miembros de la CE, aún residentes en Francia, no podrán presentarse como candidatos. En segunda lugar, se requiere la edad mínima de 23 años, edad por tanto distinta y superior a la exigida para ser elector.

Como causa de ineligibilidad debe citarse al "mediateur".

En cambio, no se estableció la incompatibilidad con la condición de Diputado o Senador, punto que el Acta de Bruselas dejaba a la discreción de los Estados. No obstante, la acumulación de la doble condición ha sido muy escasa en la práctica.

Para el caso de que las obligaciones sobre renuncia a puestos incompatibles no fuesen cumplidas voluntariamente, la ley capacita a todo elector para reclamar del Consejo de Estado la declaración de incompatibilidad, con la consecuencia de que si ésta se produce "se entenderá que el representante ha renunciado a su mandato".

9.3. Sistema electoral. Distrito nacional.

Punto central de la ley y, sin duda, el más polémico es el sistema electoral dispuesto. Tradicionalmente en Francia se ha empleado el sistema mayoritario a dos vueltas, con las únicas excepciones de la IV Republica y de las elecciones generales de 1986.

Sin embargo, la ley 77-729 va a introducir un régimen de signo radicalmente opuesto, lo que no deja de ser criticable, pues puede conducir a unos resultados políticamente contradictorios con los de las elecciones internas.

El sistema proporcional puro que se establece es una consecuencia más o menos directa de la exigencia de una circunscripción nacional única para las elecciones europeas, compensación obtenida por las filas nacionalistas, especialmente por los gaullistas, a cambio de la introducción del sufragio universal directo para el PE. Desde una perspectiva formal, la implantación del distrito nacional único fue una secuela que se hizo derivar de la decisión del Consejo Constitucional, aunque ésta no ofrecía a nuestro juicio una base seria para esta conclusión. Al implantar un distrito único, de nada menos que 81 escaños, apenas había otro remedio que distribuirlos de modo proporcional entre las fuerzas políticas en concurrencia.

Concretamente, la ley dispone que "la elección tendrá lugar mediante representación proporcional, siguiendo la regla de la mayor media, sin combinaciones entre listas (panachage) ni voto preferencial". Se trata de un sistema de representación proporcional que, en principio, puede definirse como integral, puesto que favorece una correspondencia absoluta entre los porcentajes de votos y de escaños obtenidos, no siendo desmentida esta nota por el hecho de aplicarse la regla d'Hont o de la mayor media para la distribución de los restos, pues aunque ésta última favorece a los partidos más votados no parece afectar más que a un grupo reducido de escaños, dado que la inmensa mayoría podrá distribuirse por cociente electoral completo.

En cambio la proporcionalidad integral resulta limitada por el hecho de exigirse obtener al menos el 5 por ciento de los sufragios para poder participar en el reparto de escaños, de tal modo que las listas que no alcancen ese nivel mínimo quedan de antemano sin representación.

De otra parte, se excluye la combinación entre diferentes listas (panachage) y el voto preferencial, de tal modo que aquéllas se presentan cerradas y bloqueadas. Semejante sistema ha merecido las más severas críticas, en el sentido de que se priva al elector de una verdadera facultad de elección entre candidatos, cabiéndole solamente ratificar las candidaturas presentadas por los partidos, que, en cambio, vienen a asumir de facto esa facultad de elección.

9.4 Presentación de candidaturas

La presentación de candidaturas queda concebida con bastante liberalidad, pues no se reserva a los partidos políticos, admitiéndose

que toda clase de movimeintos puedan presentarse, cumpliendo el requisito de contrar con 81 candidatos.

Cuestión importante (y emparentada con el ya visto reforzamiento de los grandes partidos políticos) es la exigencia de una fianza de 100.000 francos, que debe depositarse en la Caja de Depósitos y Consignaciones, y que sólo se reintegra a las listas que hayan alcanzado el mínimo del 5 por ciento de los votos. Aunque la suma no es en sí misma importante viene a sumarse a otros gastos necesarios (papel, impresión de papeletas, carteles, circulares y gastos de colocación) que deben afrontar los partidos y que sólo se reembolsan (como luego se verá) a los que superen esa barrera de votos, dificultando y desalentando la presentación de pequeños partidos.

9.5 Campaña y propaganda electorales . Subvenciones

La campaña electoral se extiende durante los 15 días anteriores a las elecciones, reservándose los actos de propaganda "a los partidos políticos franceses y a las listas presentadas" (arts. 15 y 16), fórmula esta última que testimonia el recelo nacionalista a la par que la tendencia ya vista a primar a los partidos consolidados.

Respecto a las subvenciones, ya se ha advertido la previsión de reembolso de los gastos de papel, impresión de papeletas votación, carteles, colocación de carteles y circulares a las listas que superen el 5 por ciento de los votos.

Las candidaturas disponen de espacios de propaganda gratuita en las emisiones de televisión y radio nacionales. También aquí se manifiesta un favorecimiento de los grandes partidos, en cuanto se reservan dos horas para las listas presentadas por fuerzas políticas que cuenten con grupo parlamentario en la Asamblea Nacional o en el Senado, mientras que tan sólo media hora se reserva para las restantes listas sin que ninguna de ellas pueda disponer de más de cinco minutos.

9.6. Contencioso electoral

El art. 25 de la Ley 77-729 dispone que la elección podrá ser impugnada, en todo lo concerniente a la aplicación de dicha Ley, por cualquier elector dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los resultados. El Consejo de Estado es el órgano competente para conocer de estos recursos, resolviendo por procedimiento contencioso y en pleno. La impugnación no tiene efecto suspensivo.

9.7. Sustitución de representantes

El art. 24 de la Ley 77-729 dispone que cuando se produzca una vacante, por cualquier causa que sea, la sustitución se producirá por el candidato incluido en la lista correspondiente inmediatamente después del último que hubiese resultado elegido. El mandato del candidato que así acceda a un escaño finalizará en el momento en que hubiese correspondido de permanecer el titular inicial. Ahora bien, cuando un representante haya sido sustituido por otro por pasar a desempeñar funciones gubernamentales, o del Consejo Constitucional, o por prolongar más de seis meses una misión conferida por el Gobierno, y este segundo fallezca o dimita, con posterioridad a su acceso al escaño, el representante originario podrá recobrar su condición de tal dentro del plazo de un mes.

10.LEGISLACION DE DESARROLLO EN GRECIA

10.1. Introducción.

En octubre de 1981, y tras la aprobación de la ley regulando el procedimiento se celebraron elecciones separadas para designar a los representantes de este país en el PE, si bien, como ya se advirtió en su momento, desde el 1º de enero de dicho año la representación había sido asumida provisionalmente por miembros del Parlamento nacional.

Las elecciones del PE se rigen por la ley 1180/1981, y modificada en su art. 13 por la posterior ley 1443/1984. Como en los restantes países, esta legislación especial se remite en numerosos casos a la normativa común, contenida en la Constitución y en el Decreto Presidencial n.º 650/74, de codificación de las disposiciones electorales, modificado este último por las leyes n.º 629/1977 y n.º 789/1978.

10.2 Capacidad electoral. Incompatibilidades

Se reconoce la condición de elector a los que la tienen en las elecciones internas, por tanto, a los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 20 años, que no hayan sido incapacitados civilmente o condenados mediante sentencia firme por ciertos delitos. No existe previsión de votación in situ o por correo de los ciudadanos residentes en el extranjero, a los que sólo se les cabe retornar a Grecia para efectuarlo.

Respecto a la capacidad electoral pasiva, se exige además de la ciudadanía griega y la capacidad de elector, tener cumplidos veinticinco años el día de la elección.

Las causas de ineligibilidad son las previstas en la Constitución: funcionarios y agentes públicos remunerados, oficiales de las fuerzas Armadas y de los cuerpos de seguridad, de empleados entes locales y demás personas de derecho público, directores y presidentes de Consejos de Administración de personas de derecho público o de empresas públicas municipales, y los notarios y registradores de la propiedad.

Como incompatibilidades se dispone la aplicación de las previstas en la Constitución además de las ordenadas en el Acta de Bruselas de 20 de septiembre de 1976.

Junto a lo anterior, se declara la incompatibilidad entre el mandato parlamentario europeo y el nacional, con lo que al igual que en Bélgica surge el interrogante sobre la conciliación de dicha disposición con el art. 5 del Acta de Bruselas que, como se recordará, preceptúa que la "condición de representante en el PE es compatible con la de miembro del Parlamento de un Estado miembro."

10.3. Presentación y proclamación de candidaturas

La presentación de candidaturas aparece reservada a los partidos y coaliciones. Deben adjuntar el recibo de haber depositado 150.000 dracmas en la Tesorería General del Estado, suma que sólo se reembolsa a las listas que obtengan al menos un escaño o el tres por ciento de los votos válidos, y que actúa así como garantía frente a candidaturas poco serias.

10.4. Distrito electoral y sistema electoral

Para las elecciones europeas el conjunto del territorio constituye una circunscripción única, en el que se eligen los 24 representantes correspondientes a este país.

A semejanza de lo que ocurre en las elecciones parlamentarias internas también aquí se aplica un escrutinio proporcional en tres fases, con distribución de restos por la regla de las más fuerte media.

En una primera fase se obtiene el cociente electoral, dividiendo el número total de votos válidos a escala nacional por el número de escaños a proveer, o sea, por 24. Se atribuye a cada lista un número de escaños igual al de veces que dicho cociente esté comprendido en el total de

votos obtenido por la misma. Para el segundo reparto, se suman todos los votos no utilizados en el primero por no completar el cociente electoral, y el resultado se divide por el número de escaños no distribuidos más uno. Con este mismo cociente electoral se atribuye a cada lista tantos escaños como número de veces este comprendido él mismo en el número de votos sobrantes de cada lista. Finalmente, los escaños que permanezcan sin asignar tras el segundo reparto son atribuidos a las listas con mayor número de votos sobrantes y por orden decreciente de los mismos.

Al revés de lo que ocurre en el plano interno, el elector carece de voto de preferencia. El bloqueo de las listas hace que los escaños se asignen respetando el orden en que aparecen los candidatos.

10.5. Campaña electoral

No contiene la legislación electoral del PE ninguna disposición sobre la campaña electoral ni sobre financiación de los partidos y listas concurrentes.

10.6. Vacantes. Elecciones parciales

Las vacantes que se produzcan por cualquier razón entre los representantes griegos serán cubiertas por los candidatos que no hubieran resultado elegidos en la lista correspondiente y por su orden respectivo. Ahora bien, cuando no existan estos suplentes o su número ya hubiese sido agotado deberá procederse a una nueva elección siguiendo las normas ya comentadas. No se procederá a esta elección parcial cuando se trate de vacantes producidas durante el último año del período quinquenal por que se elige el PE y su número no exceda de la cuarta parte del de representantes griegos.

10.7. Contencioso electoral

El conocimiento y fallo de las impugnaciones presentadas por infracciones de la legislación nacional se atribuye al Tribunal Especial Supremo, establecido para juzgar el contencioso-electoral en el plano interno y demás asuntos mencionados en el art. 100 de la Constitución.

11. LEGISLACION DE DESARROLLO DE IRLANDA.

11.1. Capacidad electoral. Incompatibilidades

Se reconoce el derecho de sufragio activo a los ciudadanos irlandeses o de otros Estados de la CE que sean mayores de 18 años y residan en alguno de los distritos electorales. Esta solución es la más

européista de todas las producidas hasta el momento en cuanto fija como criterio decisivo el de la residencia en territorio irlandés, sin diferencias entre los nacionales de este país y los que lo sean de otros Estados de la CE . Por la misma razón no se reconoce el derecho de voto a los irlandeses que residan fuera del territorio nacional, circunstancia que resulta paliada por el hecho de que la mayoría de ellos lo hacen en Gran Bretaña, donde sí pueden votar.

La capacidad electoral pasiva es la misma que la establecida para la elección del Dail o Cámara baja nacional: ser ciudadano irlandés, mayor de 21 años y no estar incurso en alguna causa de incapacidad electoral, como es haber sido condenado a pena de prisión, el estado de demencia, etc.

Se declaran incompatibles los cargos de Presidente, y Vicepresidente de cualquiera de las Cámaras, y de Ministro de Estado, debiendo cesar en su mandato europeo los que accedan a los mismos. De igual modo se declaran de aplicación las incompatibilidades establecidas para acceder al Dail.

11.2 Presentación de candidaturas

Cualquier persona puede presentarse a sí misma como candidato, o presentar a otra con su consentimiento. Se exige depositar una fianza de 1000 libras, suma que se pierde si no se alcanza un número de votos al menos igual a la tercera parte del cociente electoral.

Una ley de 1984 prevé la presentación de candidatos suplentes, tanto para los partidos políticos como para los candidatos presentados al margen de los mismos. Con ello se ha sustituido la primitiva regulación, que reservaba el nombramiento del sustituto al Dail actuando a propuesta del partido; afectado por la vacante, lo que resultaba en contradicción con el Acta de 1976.

11.3. Distritos electorales

El territorio nacional resulta dividido en cuatro distritos: Dublín, con cuatro escaños; Connach-Ulster, con tres; Leinster, con tres y Munster con cinco. Se obliga al Ministro del Medio Ambiente, que es el competente en la aplicación de la ley, a presentar al menos cada doce años un proyecto de ley sobre revisión de los distritos al Parlamento, a efectos de poder ajustar su tamaño a los cambios de población.

11.4. Campaña electoral

No hay previsión sobre financiación de partidos y sobre la campaña electoral, al igual que en las elecciones internas. No obstante, como cuestión de hecho la campaña suele iniciarse con la presentación de las candidaturas. Los partidos suelen concertarse con la autoridad estatal sobre la forma de repartirse los espacios de propaganda en la radio y televisión estatales. Se evitan discriminaciones al respecto, pero sin excluir una distinta valoración entre los grandes partidos consolidados y aquellos otros con escasa representatividad.

11.5. Sistema electoral

El sistema electoral es el mismo del voto único transferible observado en las elecciones internas. Así, dentro de cada distrito se calcula el cociente electoral dividiendo el número de votos por el de escaños a proveer más uno. Las papeletas de voto, que contienen la relación completa de candidatos, se clasifican por las primeras preferencias expresadas por los votantes (colocando un número 1 junto al nombre del candidato preferido). Una vez hecha esta operación se proclama electo al candidato que a través de estas primeras preferencias alcance el cociente electoral. Si, además, el elegido tiene votos sobrantes, éstos son de nuevo examinados teniendo en cuenta sus segundas preferencias, y repartidos entre los candidatos en la misma proporción que se produzca entre tales preferencias. Si conforme a este procedimiento no puede adjudicarse un escaño, se elimina al candidato peor situado y sus votos se distribuyen entre las segundas preferencias de modo proporcional. Y así hasta la atribución completa de los escaños.

11.8. Contencioso electoral

Cualquier persona mayor de 18 años puede impugnar ante el High Court una elección para el PE, en base a la elegibilidad de los representantes, obstrucción o interferencia en el desarrollo de la elección, o cualquier otra infracción que pueda afectar a su resultado. Las decisiones del High Court pueden ser recurridas ante el Supreme Court por cuestiones de legalidad.

12. LEGISLACION DE DESARROLLO DE ITALIA

12.1. El marco político de la nueva legislación

Tras las elecciones generales de 1976 la democracia cristiana se encontraba en una situación de mayoría relativa, necesitando el apoyo expreso o tácito de los pequeños o medianos partidos para mantenerse en

el Gobierno frente a la entrada en el mismo del partido comunista. Lógicamente estos partidos defendían a ultranza un sistema electoral de la más afinada proporcionalidad, pues sólo el mismo podía brindarles la posibilidad de acceder al PE, y para ello el distrito nacional único se presentaba como el marco idóneo. Reforzaba su pretensión el hecho de que todos estos partidos habían sido los más firmes defensores de la integración europea, por lo que un sistema que hubiese favorecido su exclusión del PE habría podido resultar políticamente censurable. Pero, semejante procedimiento tenía también sus contrapartidas, como la disolución de los lazos entre electores y elegidos y su falta de adecuación con el voto de preferencia. Todo ello se complicaba con el problema del derecho de voto de los emigrantes en países comunitarios y la representación de ciertas minorías territoriales y lingüísticas (Valle de Aosta y Alto Adigio).

La regulación final, contenida en la ley 18, de 24 de enero de 1979, (modificada en cuestiones técnicas en 1984) supuso un compromiso entre la preferencia de la democracia cristiana por los distritos regionales y la oposición de los pequeños partidos a todo lo que no fuese el cálculo del cociente electoral a nivel nacional.

12.2. Analisis de la legislación electoral: distritos y sistema.

Italia se divide en cinco grandes circunscripciones: I. Italia Noroccidental, integrada por el Piamonte, el Valle de Aosta, la Liguria y Lombardía. II. Italia Nororiental, integrando el Véneto, Trentino-Alto Adigio, Friuli-Venecia Julia y Emilia-Romaña. III. Italia central, integrando la Toscana, Umbría, las Marcas y el Lacio. IV. Italia meridional, integrando los Abruzos, Molise, Campania, Pulla, Basilicata y Calabria. V. Italia insular, integrando Sicilia y Cerdeña.

Estas grandes divisiones no estan separadas entre sí, sino que forman un colegio electoral único, elemento decisivo del procedimiento instaurado con el que se ha pretendido lograr el máximo de proporcionalidad. Las cinco circunscripciones no tienen un fundamento regional, sino servir de cauce para la aplicación del voto preferencial.

La distribución de los escaños entre los cinco distritos se realiza en modo proporcional a su población, observándose la regla del mayor resto para el reparto de escaños que no puedan adjudicarse por cociente

entero (este último punto ha sido añadido por el art. 1 de la ley de 1984).

Para la atribución de los escaños a las listas se divide el total de votos expresados en el conjunto de la nación por el número de escaños a distribuir, obteniendo así el cociente electoral nacional. Cuantas veces esté comprendido este cociente en el total de votos nacional de cada lista será el número de actas que a la misma corresponda. Por consiguiente, se trata de un sistema proporcional que opera sobre un colegio único para la fijación del número de representantes correspondiente a cada lista. Los escaños sobrantes se reparten por el sistema del mayor resto, que favorece a los pequeños partidos acentuando así la proporcionalidad del sistema.

Posteriormente, se distribuyen en cada distrito los escaños asignados a las diversas listas. A tal fin se obtiene el cociente electoral de cada lista (división del total de votos de la misma a nivel nacional por el número de actas asignado), y se otorga a la misma en cada distrito un número de escaños igual al de veces que ese cociente este comprendido en el número de votos cosechado en tal nivel. Los posibles escaños vacantes se atribuyen siguiendo la regla del mayor resto. En definitiva se trata de una proporcionalidad pura, sin elementos correctores como podría ser la exigencia de un porcentaje mínimo de votos.

Para compensar la ausencia de un distrito propio -que permitiría la representación de las minorías lingüísticas del Valle de Aosta, de la provincia de Bolzano y del Friuli-Venecia Julia- se admite que los partidos "expresivos" de tales minorías puedan coaligarse con otros de alcance nacional, con la importante determinación de que si no correspondiese ningún escaño a estas listas de minoría según las reglas generales, se otorgará, no obstante, al primero de sus candidatos el último escaño que hubiese podido corresponder a la otra lista coaligada, siempre y cuando la primera hubiese obtenido un mínimo de 50.000 sufragios.

Las listas son abiertas. El elector puede manifestar hasta tres preferencias por otros tantos candidatos incluidos en una misma lista, cuando se trate del I. distrito, hasta dos en los distritos II, III, y IV y uno en el V. Dentro del número de escaños correspondiente a cada

lista son proclamados electos, y por su orden, los que más preferencias reciban. En caso de igualdad se respeta el orden en que aparezcan en la lista.

12.3. Capacidad electoral. Incompatibilidades

Se reconoce la condición de elector a todos los ciudadanos mayores de 18 años que estén inscritos en las listas electorales y que no se encuentren en determinadas circunstancias: quebrados no rehabilitados, condenados a pena de inhabilitación para cargo público o por ciertos delitos, sometidos a medidas de prevención, etc.

La capacidad electoral pasiva no coincide con la activa, en cuanto se exige para la primera tener 25 años cumplidos el día fijado para las elecciones.

En materia de incompatibilidades se disponen como tales los cargos de Presidente de junta regional y los asesores regionales.

12.4. Presentación de candidaturas

Por la presentación de candidaturas se diferencia entre las propias de los partidos o fuerzas políticas con representación parlamentaria (al menos un escaño) en Italia o en el propio PE y las de sujetos distintos. En este último caso se exige la suscripción de la lista por no menos de 30.000 electores ni más de 35.000. En el primer caso basta la declaración de presentación por el presidente o el secretario del partido o grupo político o por un representante de los mismos.

Se prevé, además, que los partidos o grupos exponentes de las minorías lingüísticas francesa del Valle de Aosta, alemana de la provincia de Bolzano y eslovena del Friuli-Venecia Julia, se coaligen con otras listas de la misma circunscripción correspondientes a partidos o fuerzas que concurran en las restantes circunscripciones con una misma denominación.

12.5. Campaña electoral y financiación

No contiene la ley electoral de 1979 precisiones específicas sobre la campaña electoral. No obstante, al igual que se remite con carácter supletorio a la legislación electoral de la Cámara de Diputados, puede entenderse aplicable la normativa sobre propaganda electoral establecida con carácter genérico (Ley nú 212, de 4 de abril de 1956 y Ley nú 130, de 24 de abril de 1975).

El acceso a la radio y televisión estatales está también regulado y sujeto a la supervisión de una comisión compuesta por representantes de los partidos parlamentarios, que es la que distribuye los espacios de propaganda entre las distintas fuerzas políticas.

Respecto a la financiación de los partidos participantes en las elecciones europeas de 1979, la ley n.º 422, de 8 de agosto de 1980 establecía el reparto de 15 mil millones de liras en la forma siguiente: 20 por ciento de esta cantidad se distribuiría igualitariamente entre los partidos que hubiesen obtenido al menos un representante y el resto en proporción a sus votos.

12.6. Normas particulares para los electores residentes en otros Estados de la CE

La ley de 1979, modificada en este aspecto por la de 1984, regula de modo minucioso el voto de los italianos residentes en otros países de la CE, lo que constituye una novedad en la legislación electoral italiana.

La desconfianza todavía existente frente al voto de los residentes en otros Estado se revela en que se hace depender la efectividad de sus disposiciones sobre el particular de la publicación en el Diario Oficial de un comunicado declarando, por cada país, que se han alcanzado los acuerdos necesarios para asegurar el correcto ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos residentes en el exterior.

Todos los electores votan por las listas presentadas en el distrito al que pertenezca el municipio en cuyo censo electoral figuren inscritos. La emisión del voto se efectúa ante las mesas constituidas en los consulados, institutos culturales, colegios italianos y otros locales puestos a disposición por los Estados de la CE

12.7. Sustitución en escaños vacantes

Cuando un escaño quede vacante por cualquier causa el mismo será atribuido por la Oficina electoral nacional al candidato que en la misma lista y circunscripción en que se produzca figure tras el último electo.

2.8. Contencioso electoral

Cualquier ciudadano puede impugnar la proclamación de electos por razón de las operaciones sucesivas a la publicación del Decreto de convocatoria de las elecciones ante el Tribunal administrativo regional del Lacio. Contra las sentencias dictadas por este Tribunal cabrá recurrir en apelación ante el Consejo de Estado.

De otra parte, cualquier ciudadano también puede demandar la verificación del cumplimiento de las causas de ineligibilidad e incompatibilidad ante el Tribunal de Apelación que resulte competente según la Oficina electoral que haya proclamado los resultados electorales. Contra las decisiones de estos Tribunales puede recurrirse ante el Tribunal Supremo.

13. LEGISLACION ELECTORAL DE DESARROLLO DE LUXEMBURGO.

13.1 Sistema electoral establecido

El Gran Ducado de Luxemburgo forma, a efectos de las elecciones europeas, una sola circunscripción electoral. La elección de los seis representantes se efectúa por escrutinio de lista y con reparto proporcional de escaños. Se calcula el cociente electoral dividiendo el número total de votos por el de escaños a elegir más uno, otorgándose a cada lista tantos escaños como veces este comprendido dicho cociente en su número de votos. Para los escaños que no puedan atribuirse por cociente entero se divide el número de sufragios de cada lista por el de escaños ya obtenido más uno, otorgándose sucesivamente a las listas que obtengan un cociente más elevado.

Cada elector dispone de hasta seis sufragios que puede asignar a los distintos candidatos hasta agotar ese número. De esta forma, el elector goza de tres amplias posibilidades; votación por una lista, sin variación de su orden interno, votación individualizada dentro de una misma lista, distribuyendo a su elección los sufragios entre los candidatos incluidos en la misma, pero sin poder otorgar más de un voto a un mismo candidato, y votación combinada de listas distribuyendo los sufragios entre candidatos de listas diferentes panachage.

Una vez determinados los escaños correspondientes a cada lista, los mismos deben atribuirse a los candidatos incluidos en la misma que hayan obtenido más votos individualizados.

13.2. Capacidad electoral. Incompatibilidades

Por aplicación de la ley electoral general, se reconoce la condición de elector a todo ciudadano luxemburgés, mayor de 18 años, que esté en uso de sus derechos civiles y políticos

Para los ciudadanos residentes en el exterior la ley de 1979 admitió por vez primera el ejercicio del derecho de sufragio, pero emitiendo su voto en mesas especiales en Luxemburgo capital. Una nueva

ley de 1984 vino a reconocer a estos ciudadanos la posibilidad de emitir su voto por correo, tanto en las elecciones legislativas como en las europeas.

Para ser elegible se exigen las mismas condiciones de elector, y, además, ser mayor de 21 años y tener la residencia en el Gran Ducado.

Como incompatibilidades deben tenerse en cuenta tanto las previstas en la Constitución como en la ley electoral. En el primer grupo se encuentran las funciones de miembro del Gobierno, del Consejo de Estado, de Magistrado judicial, de miembro del Tribunal de cuentas, etc. En el segundo grupo deben entenderse incluidos los cargos de consejeros adjuntos del gobierno, ministro de un culto retribuido por el Estado, funcionario o empleado del Estado, municipio y demás establecimientos públicos y, finalmente, instructores de enseñanza primaria.

13.3 Presentación de Candidaturas

La Ley de 1979 exigió la presentación de candidaturas por cien electores, mediante escrito de aceptación firmado por los candidatos. La posterior Ley de 1984 rebajó el requisito de presentación a 25 electores, que es lo empleado en las elecciones internas, y, además, admitió que se hiciese por un diputado nacional o por un representante luxemburgés en el PE. Pueden presentarse hasta 12 candidatos, para cubrir posibles vacantes futuras.

13.4 Campaña electoral. Financiación

La normativa aprobada en 1979 callaba sobre la campaña electoral y financiación de las candidaturas. La Ley de 1984 vino a modificar someramente este punto añadiendo un mandato de financiación por el Estado de los gastos postales de envío de una comunicación a los electorales, a las listas que alcancen al menos un 5 por ciento de los votos válidos emitidos en el distrito correspondiente.

13.5. Contencioso electoral

A la Cámara de Diputados compete conocer de las impugnaciones contra la validez de las operaciones electorales reguladas por la ley nacional, con lo que se reproduce lo practicado a nivel interno. Se reserva expresamente al PE la verificación de los poderes de los representantes y la resolución de las impugnaciones suscitadas al amparo del Acta de Bruselas de 20 de septiembre de 1976.

14. LEGISLACION DE DESARROLLO DE LOS PAISES BAJOS

14.1. Capacidad electoral. Incompatibilidades

La condición de elector se reconoce a los ciudadanos de nacionalidad neerlandesa con 18 años cumplidos el día de la elección. Por primera vez en los Países Bajos se extiende la condición de elector a los nacionales que, no residiendo en el propio país, tuviesen fijado su domicilio en otro Estado miembro de la CE. No obstante, no se admitió al principio el voto por correo o en consulados para estos últimos ciudadanos, en la consideración de que no existía tiempo para preparar la primera modalidad ni garantías para el secreto de voto ni para el establecimiento de mesas electorales en los consulados. En cambio, en las segundas elecciones del PE, de 1984, los ciudadanos de este país pudieron utilizar el voto por correo, en virtud de una reforma en la legislación electoral.

Pero, la mayor innovación en punto al derecho del sufragio la constituyó su otorgamiento a los nacionales de otros Estados miembros residentes en los Países Bajos. Ahora bien, así como Irlanda admite que el extranjero residente pueda votar sin ninguna condición, aquí se subordina a que el Estado miembro correspondiente no tenga reconocido el derecho de voto a sus nacionales residentes en los Países Bajos. De este modo, el principio nacional sigue primando sobre el territorial.

En lo referente a la condición de elegible, la ley electoral se remite a los requisitos establecidos en la Constitución para ser miembro de la Segunda Cámara: nacionalidad holandesa, ser mayor de 25 años y reunir los requisitos propios de elector.

Las incompatibilidades establecidas en el plano nacional son los cargos de Ministro, Secretario de Estado, Vicepresidente o miembro del Consejo de Estado, miembro, Fiscal general o Abogado general ante el Tribunal Supremo, miembro titular o sustituto en el Tribunal de Cuentas y Comisario Provincial. Junto a éstas deben tenerse en cuenta las establecidas con carácter general por el art. 6.1 del Acta de Bruselas de 1976.

14.2. Presentación de candidaturas

Cada lista no puede incluir más de 40 candidatos. Deben ser presentadas por un grupo político y sostenerse por 25 electores. Además, cada lista debe depositar una fianza de 18.000 florines, requisito del que se exime a las fuerzas políticas con uno o más representantes en el

PE. El depósito se reintegra a las listas que obtengan al menos el 75 por ciento del cociente electoral.

14.3. Campaña electoral. Financiación de gastos electorales

La ley no establece disposición alguna sobre la campaña electoral ni sobre financiación estatal de las candidaturas. Téngase en cuenta que en este país las subvenciones oficiales a los partidos son de pequeña cuantía y destinadas a financiar emisiones en radio y televisión.

14.4 Sistema electoral

las elecciones se celebran formando una única circunscripción con todo el territorio nacional y mediante un sistema proporcional, con reparto de escaños siguiendo la regla d'Hont. Los electores disponen de un voto que pueden atribuir bien a un partido, bien a un concreto candidato (voto preferencial).

Se calcula el cociente electoral dividiendo el total de votos expresados por el de escaños a proveer. Se atribuyen tantos escaños a cada lista como número de veces esté comprendido ese cociente en el total de votos alcanzado por la misma. Las listas que no lleguen a completar este cociente electoral no pueden participar en el reparto de restos, lo que determina un recorte mínimo de la proporcionalidad del sistema, que perjudica a los pequeños partidos.

Los escaños correspondientes a cada lista se atribuyen, primero, a los candidatos que con sus votos de preferencia alcancen el cociente electoral de la misma. Las preferencias sobrantes de estos electos (esto es, los excesos sobre el cociente de lista) se transfieren al resto de los candidatos, según el orden de la lista, hasta que los mismos alcancen el repetido cociente y puedan ser proclamados electos. No obstante lo anterior, si existiesen candidatos que hayan obtenido más de la mitad del cociente de lista a través de votos de preferencia, los mismos tendrán prioridad para que les sean transferidas las preferencias sobrantes, cualquiera que sea su posición en la lista.

14.5. Contencioso electoral

Corresponde a la Segunda Cámara la verificación de actas, "para comprobar si una persona designada como miembro del PE puede ser admitida como tal al amparo de las disposiciones nacionales", debiendo estarse a la legislación general sobre este punto.

15. LEGISLACION DE DESARROLLO DEL REINO UNIDO

15.1. Sistema electoral establecido.

La ley de elecciones del PE -European Assembly Elections Act 1978 en su denominación oficial- dispone que las elecciones se celebrarán bajo el sistema de mayoría simple en Gran Bretaña y bajo el del voto único transferible en Irlanda del Norte. Los 81 escaños correspondientes al Reino Unido se reparten en distritos uninominales en el caso de Gran Bretaña y en uno plurinominal en el de Irlanda del Norte. Más concretamente, por países la distribución es la siguiente:

- 66 escaños en Inglaterra, correspondientes a otros tantos distritos.
- 8 escaños en Escocia, correspondientes a id. distritos.
- 4 escaños en Gales, correspondientes a id. distritos.
- 3 escaños en Irlanda del Norte, en un único distrito.

15.2. Capacidad electoral. Incompatibilidades.

La condición de elector se atribuye a todos los que la tengan reconocida en las elecciones nacionales en un distrito comprendido en la circunscripción propia de las elecciones europeas. Por consiguiente, pueden votar los súbditos británicos y los ciudadanos del Eire residentes en el Reino Unido, mayores de 18 años. En cambio, la European Assembly Elections Act suprimió la incapacidad que afectaba a los pares miembros de la Cámara de los Lores.

No se otorga la posibilidad de votar en el Reino Unido a los súbditos de otros Estados de la CE(excepto los de la República de Irlanda). Respecto a los ciudadanos británicos en el extranjero se aplica la ley común, que reserva el derecho de voto a los funcionarios diplomáticos, consulares y a los militares destinados en el exterior, voto que pueden ejercer por poderes. También por poderes pueden votar los ciudadanos que por razón de negocios se hallen temporalmente en el extranjero. En cambio, se deniega este derecho al resto de los ciudadanos residentes fuera del país.

La capacidad electoral pasiva se rige por las mismas normas que en las elecciones nacionales, bien que con ciertas salvedades. Así, la ostentan todos los que tengan reconocida la condición de elector y sean mayores de 21 años.

Se aplican también varias de las incapacidades electorales establecidas en la House of Commons Disqualification Act de 1975: personas en estado de quiebra, funcionarios públicos y de la Administración de Justicia; etc. A la relación anterior de ley de 1978 añade expresamente la condición de Lord of Appeal in Ordinary. En cambio, esta misma ley exceptúa una serie de incapacidades que son de aplicación en las elecciones internas: par, ministro de cualquier religión o culto y otros puestos determinados o que se determinen dentro de los previstos en la House of Commons Disqualification Act.

15.3. Presentación de candidaturas

La presentación de cada candidatura debe ser apoyada por 30 electores y acompañarse del depósito de una fianza de 600 libras, reembolsable únicamente si el candidato obtiene más de una octava parte de los votos.

15.4. Distritos electorales. Vacantes.

Siendo los escaños reservados al Reino Unido sensiblemente inferiores a los propios de la Cámara de los Comunes, resultaba evidente que los distritos establecidos para la última eran inservibles para las elecciones europeas. Los nuevos distritos tenían que ser forzosamente más amplios que los ordinarios, agrupando cada uno de ellos varios de estos últimos.

La European Assembly Elections Act 1979 dispone que cada distrito abarcará dos o más distritos ordinarios y que ninguno de estos últimos podrá incluirse parcialmente en distintos distritos electorales europeos. Al igual que ocurre con las elecciones internas, se dispone que los distritos deberán trazarse en modo tal que la cuota electoral se respete lo más posible, esto es, que el número de electores de cada distrito se acerque al máximo al cociente obtenido de dividir el número total de electores por el de distritos, bien que con la posibilidad de tener en cuenta especiales consideraciones geográficas. Con ello se persigue que cada distrito tenga aproximadamente la misma dimensión numérica de electores.

En el Reino Unido existen cuatro Comisiones de límites electorales (Boundary Commissions), una para cada uno de sus territorios históricos. Pues bien, la repetida ley de 1978 otorga a estas Comisiones la función de informar sobre los distritos que a su juicio deberían formarse.

Como corresponde a la lógica de los distros uninominales, se dispone que en el caso de quedar vacante algún escaño durante el período quinquenal deberán celebrarse elecciones parciales para su provisión.

15.5 Campaña electoral. Financiación de gastos

Son pocas las normas que la European Assembly Elections Act contiene sobre gastos electorales. Corresponde al Secretario de Estado de Interior la regulación del desarrollo de las elecciones y, más particularmente, la limitación de los gastos de elección de los candidatos. A este respecto debe recordarse que la legislación electoral común establece de modo estricto los gastos que puede contraer un candidato durante su campaña, con la imposición de severas sanciones en caso de contravención, que pueden llegar a la anulación de la elección.

Es práctica corriente que los medios de comunicación traten a los candidatos en pie de igualdad, sin perjuicio de la organización de emisiones propiamente de partido.

15.6. Contencioso electoral

Cualquier persona puede impugnar la elección de un parlamentario europeo o el ejercicio de su mandato cuando resulte afectado por alguna incapacidad electoral. El Tribunal competente para su conocimiento y fallo es el High Court, el Court of Session o el High Court of Justice In Northern Ireland, según se produzca en un distrito de Inglaterra y Gales, de Escocia o de Irlanda del Norte. Por su parte, el recurrente deberá depositar una fianza de hasta 200 libras para asegurar las costas del procedimiento.

16. NUEVOS PROYECTOS DE PROCEDIMIENTO UNIFORME

16.1. Elaboración y aprobación del proyecto de 1982

En 1980 la Comisión Política del PE inició los trabajos para dar aplicación a la previsión del Acta de Bruselas sobre elaboración de un proyecto de procedimiento uniforme. Asumió la función de ponente el representante SEITLINGER, con cuyo nombre se conocería la propuesta resultante.

Por su parte, el pleno aprobó el proyecto en su sesión del 10 de marzo de 1982, sin introducir modificaciones de importancia.

16.2. Examen del proyecto SEITLINGER: principios y sistema

Como normativa reguladora del procedimiento electoral, el art. 1 del proyecto de Acta menciona lo dispuesto en la misma, en el Acta de 1976 y, en defecto de disposiciones comunitarias, en las legislaciones nacionales. Por su parte, su art.9 declara derogados los arts. 6.2 y 3 (incompatibilidades dispuestas por los Estados y sustitución de representantes incompatibles), 7 (elaboración de procedimiento uniforme), 9 (fecha de las elecciones), 11 (verificación de poderes) y 12.1 (sustitución de vacantes) del Acta de 1976. Ni que decir tiene que estos aspectos quedarían regulados por las disposiciones correspondientes del proyecto.

Siguiendo la denominación ya empleada en diversos documentos parlamentarios, el proyecto se refiere expresamente al PE, omitiendo la denominación oficial de "Asamblea" con que figura en los Tratados y en el Acta de 1976.

De otra parte, se defiende que el procedimiento uniforme admite su implantación gradual, sin que tal expresión tenga que entenderse como procedimiento idéntico.

El proyecto no se plantea una posible variación del número de escaños o una redistribución de los mismos entre los Estados miembros, aceptando así lo establecido por el Acta de 1976.

La determinación del sistema electoral, o procedimiento para transformar los votos en escaños, era sin duda uno de los puntos más difíciles del proyecto.

El informe aboga por la implantación de un sistema mixto, pero lo que finalmente se aprueba es uno proporcional con distritos regionales plurinominales, en número variable, solución que aunque lógica por concordar con la regulación más extendida en los países comunitarios, suponía enajenarse el apoyo del Reino Unido, como demostró la votación contraria de sus representantes.

Se dispone que los Estados se dividirán en varias circunscripciones con un mínimo de 3 y un máximo de 15 escaños cada una, norma esta última con la que se pretende mantener una relación entre electores y elegidos más directa que la que se derivaría de un distrito nacional único y, de esta forma, justificar el carácter mixto del sistema. Sin embargo, el carácter mixto no pasa de ser una aspiración sin desarrollo alguno, pues no hay aquí ningún elemento de representación mayoritaria propiamente dicha.



Para favorecer la proporcionalidad se admite la coalición a nivel nacional de las listas presentadas en los distritos. En concordancia con esta previsión, el reparto de escaños se efectúa primero a nivel nacional entre las listas coaligadas y según la regla d'Hont, para después realizarlo a nivel de distrito en función del número de votos obtenidos por cada lista.

Se deja a la discreción de los Estados la introducción de un mínimo de votos para poder participar en el reparto de escaños.

Asimismo, se deja en libertad a los Estados para la introducción del voto preferencial dentro de las listas.

De otra parte, se prevén unas medidas de derogación a lo dispuesto sobre sistema electoral, distritos y reparto de escaños, que podrán introducirse por los Estados miembros para salvar peculiaridades geográficas o étnicas reconocidas constitucionalmente.

16.3. Capacidad electoral activa y pasiva.

El texto aprobado muestra una preferencia por el criterio de nacionalidad sobre el de residencia para fijar el derecho de voto. El Estado nacional queda obligado a facilitar la emisión del voto a través del procedimiento adecuado: por procurador, por correo o en embajadas y consulados. A su vez, el Estado de residencia deberá cooperar cuando el primero opte por el sufragio en consulados y embajadas.

Respecto a la capacidad electoral pasiva, se dispone la admisión como candidatos de los nacionales de los Estados miembros que residan desde al menos cinco años en el territorio del Estado en que pretendan ser elegidos. Con ello se produce una situación paradójica: se impide votar a los residentes súbditos de otros Estados y, en cambio, se les permite presentarse como candidatos y resultar elegidos en el Estado de residencia.

16.4. La paralización del proyecto

Tal como se preveía, el Consejo de Ministros de la CE no aprobó el proyecto que le sometió el PE. La previsión de un sistema proporcional enajenó el voto del Reino Unido, al igual que la de los distritos regionales provocó la de Francia, reacia a abandonar su distrito nacional único. De esta forma las elecciones de 1984 tuvieron que celebrarse con arreglo al mismo procedimiento que el empleado cinco años antes.

16.5. Otras manifestaciones. El Acta Unica Europea

El proyecto de Unión Europea, aprobado por el PE el 14 de febrero de 1984, contemplaba también la elección de sus miembros por un procedimiento uniforme pero sin aportar ninguna innovación. Su introducción debería efectuarse mediante ley orgánica -nueva categoría en el ámbito comunitario, en cuya aprobación participaría el PE- manteniéndose hasta entonces el sistema ya vigente en la CE.

Finalmente debe dejarse constancia del Acta Unica Europea, firmada en febrero de 1986 y pendiente de ratificación por los Estados miembros. Dicha Acta modifica los tratado, constitutivos de la CE en diversos aspectos. En lo que aquí más interesa, merece destacarse el incremento de poderes del PE y la aceptación por primera vez a este nivel normativo de la denominación de "Parlamento Europeo", abandonando la de "Asamblea" hasta ahora existente. En cambio, no se introduce ninguna modificación en el procedimiento electoral de esta institución.

17. POSIBLE NORMATIVA ESPAÑOLA PARA LAS ELECCIONES DEL

PE

17.1. Capacidad electoral. Incompatibilidades

Se podría admitir el voto en consulados y embajadas para los españoles que tuviesen su residencia en otro estado miembro, dejando el voto por correo, tal vez más complicado, para los que la tengan en un Estado extraño a la CE o bien se encuentren imposibilitados de emitir su voto in situ el día de las elecciones.

Más problemática es todavía la admisión del derecho de voto de los nacionales de otros Estados miembros que residan en España. No hay nada que obligue a ello y, como se vió en su momento, la mayoría de los países han excluido semejante posibilidad. Pero tampoco hay nada que lo impida porque, aunque el art.13.2 de la Constitución parece admitir sólo el voto de los extranjeros en las elecciones municipales y en circunstancias de reciprocidad, tal precepto esta pensado en relación a las instituciones nacionales y no -nunca podría estarlo- en relación a instituciones supranacionales y, por eso mismo, extrañas a su competencia.

La regulación de la capacidad electoral pasiva o condición de elegible puede efectuarse mediante la reconducción de lo previsto en la legislación interna.

Debe resolverse si la condición de Diputado o Senador es incompatible con la de representante europeo, aunque el art. 5 del Acta de 20 de septiembre de 1976 parece exigir que el doble mandato sea posible. Por eso, y a semejanza de lo practicado por la mayoría de los Estados miembros, la fórmula idónea podría ser que los partidos se abstuviesen de presentar o mantener como representantes en el PE a los que ya tengan la condición de miembros del Parlamento nacional, pero sin que ello suponga la imperatividad legal de esta opción.

17.2. Distrito y sistema electoral

España no tendrá ningún problema especial para la aplicación de la representación proporcional en las elecciones del PE, que es el sistema más extendido en la Europa comunitaria, el propuesto en el proyecto SEITLINGER de 1982 y el que seguramente se acomoda mejor a la naturaleza representativa y a las funciones principalmente consultivas y deliberantes del PE.

Cuestiones ya más problemáticas son el distrito o distritos que deben implantarse, el reconocimiento de la proporcionalidad a través del cociente natural o de la regla d'Hont y las listas bloqueadas o abiertas.

Una primera solución consistiría en utilizar el marco provincial a estos efectos. Sin embargo, la misma no puede aceptarse por que conduciría a unos resultados incompatibles con un sistema que aspira a ser proporcional.

Otra posible solución sería hacer del territorio de las Comunidades Autónomas los distritos electorales del PE. La unidad nacional no exige un distrito electoral único ni, consiguientemente, la pluralidad de distritos regionales se opone a ello. Ciertamente semejante fórmula matizaría la condición de los representantes españoles en el PE, que de facto ya que no de iure, podrían afirmar su "representatividad" de la Comunidad Autónoma correspondiente. Pero no privaría a los representantes españoles de su formal definición de tales, que deriva de los arts. 138.3 y concordantes del Tratado CEE: se representa "a los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad", no a unidades territoriales inferiores; la representación se predica exclusivamente de los Estados.

Lo que si debe quedar claro a nuestro juicio es que desde el punto de vista constitucional no existe inconveniente en la configuración del territorio de las Comunidades Autónomas como distrito electoral del PE.

En cambio la fórmula regional encierra el grave inconveniente de desfigurar la proporcionalidad del sistema. Aunque en grado algo menor, se produciría la misma distorsión entre los porcentajes de votos y de escaños obtenidos por cada lista a nivel provincial.

Tan sólo Andalucía, Cataluña y Madrid superan los cinco escaños, que suele considerarse como exigencia mínima de los sistemas proporcionales. En estas circunstancias, la representación española en el PE se debería en su mayor parte a criterios mayoritarios, produciendo la consiguiente pérdida de votos de los pequeños y medianos partidos y una marcada prima representativa de los partidos victoriosos. Como quiera que esta solución sería en definitiva contraria a la proporcionalidad que se quiere instaurar, no podría aceptarse en sus términos.

Un modelo más aceptable, desde el prisma de la representación proporcional, sería la constitución de distritos suprarregionales, esto es, englobando a dos más Comunidades Autónomas. Sin embargo, este modelo o cualquier otro parecido presenta un serio reparo, como es la falta de racionalidad del producto resultante para reflejar la dimensión autonómica española.

Podría pensarse entonces que la solución óptima sería la del distrito nacional único, a imagen de lo practicado en Francia y otros pequeños Estados de la CE (Dinamarca, Holanda y Grecia). Con ello se podría obtener, sin duda, el mayor grado de proporcionalidad representativa. Sin embargo, planteada sin más matices ofrecería también aspectos criticables. A nuestro juicio es muy conveniente, admitir la posibilidad de personalizar el voto en alguna medida, evitando las listas bloqueadas que, como se ha denunciado en reiteradas ocasiones, conducen a que sean los partidos políticos e incluso sus órganos de dirección los que determinen las personas de los elegidos, no cabiendo a los electores más que su ratificación. Pero la personalización del voto no tiene sentido en un distrito tan amplio como el que englobaría 60 escaños. Por consiguiente, deberían configurarse unos distritos más pequeños a tales efectos.

El modelo final podría basarse en lo establecido en la RFA e Italia. El territorio nacional funcionaría como un primer distrito para el reparto de los escaños entre las listas, que podrían presentarse a estos efectos sólo o coaligadas entre sí. En la práctica todas las listas territoriales de un mismo partido se presentarían unidas. Pero, en un segundo momento, habría que distribuir los escaños de cada fuerza política (o fuerzas coaligadas) entre sus candidaturas a nivel territorial inferior, a cuyo efecto habría que calcular el cociente de lista (resultado de dividir su total de votos por el de escaños obtenido), reconociéndose tantos escaños a cada candidatura territorial como número de veces estuviese comprendido dicho cociente en el número de votos alcanzados en el distrito correspondiente, y con reparto de los escaños sobrantes a los restos mayores.

Sobre cuáles debían ser estos distritos inferiores se ofrecen distintas variantes, cada una con sus ventajas e inconvenientes. El distrito de Comunidad Autónoma tendría a su favor la conciliación del voto personalizado con el reflejo electoral de la dimensión autonómica española. Pero tendría el gravísimo inconveniente de que diversas Comunidades Autónomas podrían quedar sin representación al no alcanzar las candidaturas presentadas en las mismas el cociente electoral de lista. Tal podría ser el caso de Baleares, Cantabria, Navarra, Murcia, La Rioja etc.

La segunda variante -que sería la preferible- consistiría en formar distritos suprarregionales, cuidando de que el número de escaños correspondientes a cada uno no fuese muy elevado, para no dificultar la personalización del voto, pero tampoco muy reducido, para permitir un reparto medianamente proporcional. Así podrían formarse unos cuatro grandes distritos con 17-13 escaños.

Finalmente si se desea configurar un sistema de representación proporcional no debería exigirse un porcentaje mínimo de votos para poder participar en el reparto de escaños o, a lo sumo, este porcentaje no debería exceder del 3% establecido en las elecciones internas.

BIBLIOGRAFIA ESPECIFICA

A. DE AMBRIS. Elections au P.E. modes de scrutin, Revue Politique et Parlementaire n° 875.

M. BANGEMANN. Preparations for direct elections in the Federal Republic of Germany Common Market Law Review 15-1978.

E. BERTHET-C.BRESARD-M-JACASSON. L'élection au suffrage universel direct des représentants a l'Assemblée des C.E, Revue Droit Public et S.P. n° 2. 1979.

R.BOSSCHER. Preparations for direct elections in the Netherlands, Common Market Law Review n°2-1978

E.BUBBA. La mission du P.E., V.I.S.C, Editions UGA, Heule, Bruselas,Namur.

J.L. BURBAN. Le Parlement européen: Mythes et réalités, Revue Marché Commun n° 224

J.L. BURBAN. Le Parlement européen et son élection, Bruylant, Bruselas, 1979.

J.CADART y otros. Les modes de scrutin des dix-huit pays libres de l'Europe occidentale, P.U.F, Paris, 1983.

R.K. CARTY. Towards european politics: the lessons of the E.P. election in Ireland. Revue d'integration européenne n°2 1981.

A. CHITI BATELLI. I poteri del Parlamento Europeo, Giuffrè,Milán 1981. Il P.E., Struttura. Procedure-Codice Parlamentare, Cedam, Padova, 1982

A. CHUECA SERRANO. El principio de elección directa del PE, Revista de Instituciones Europeas, n°2-1978.

J.DARRAS-O.PIROTTE La décision du Conseil constitutionnel du 30décembre 1976 peut-elle freiner le processus de l'integration européenne? Revue triem. Droit européen 1977.

F. DELPEREE. Le PE., pour quoi faire? Labor, Bruselas 1984.

P. DUBOIS. Les élections au PE:dispositions relatives a l'organisation de les elections au Belgique. Revue Belge Droit International n°1-1978-9.

EUROPEAN UNIVERSITY INSTITUTE. The E.P.:towards a uniform procedure for direct elections, Florencia, 1981 (diversas colaboraciones).

L. FAVOREAU-L. PHILIP. Election au suffrage universel direct des membres de l'Assemblée Européenne. Revue Droit Public et S.P. 1977.

J. FITZMAURICE. The European Parliament, Saxon House, Westmead, 1978.

J. FORMAN. Preparation for direct elections in the United Kingdom, Common Market Law Review 15-1978.

P. GINESTET. Le Parlement européen, P.U.F., Paris, 1970.

E. GRABITZ-J. LAUFER. Das E.P., Europa Union Verlag, Bonn 1980.

C. GULMANN-P. VESTERDORF. Preparations for direct elections in Denmark, Common Market Law Review n°1-1979

J.P. HABER. L'Assemblée Européenne, Editions France Empire, Paris 1979.

G. HAND-J. GEORGEL-C. SASSE (edits) European Electoral Systems Handbook, Butterworths, Londres, 1979, (diversas colaboraciones)

V. HERMAN-M. HAGGER (edits.) The legislation of Direct elections to the E.P., Gower Publishing Co. 1980 (diversas colaboraciones)

V. HERMANN-J. LODGE. The European Parliament and the European Community, The Macmillan Press, Londres, 1978.

M. HOLLAND. The election of parliamentary candidates: impact of the european elections, Parliamentary Affairs, Winter 1981.

R. HRBEK. Das Deutsche Wahlgesetz zum Europäischen Parlament in der Parteikontroverse 2f. Parl 2-1978

J.P. JACQUE y otros. Le Parlement Européen, Ed. Economica, Paris. 1984

F. LANCHASTER. Osservazioni critiche su una proposta di sistema elettorale europeo, Riv. Trim. di Diritto pubblico 1980.

LEOPOLD. European Assembly Act 1978 U.K., The Modern Law Review-1-1979.

(La) Legge elettorale europea del 1984. Seminario internazionale, Roma 23 noviembre 1981, Giuffrè, Milán 1982 (diversas intervenciones)

K. LINDSAY. European Assemblies. The experimental period 1944-59. Stevens and sons, Londres 1960

W. DE LOBKOWICZ. Des elections européennes aux municipales: un droit de vote limité pour certains étrangers?, Revue Politique et Parlementaire, sep-oct-1982

J.LODGE. The significance of direct elections for the E.P's role in the European Community, en Common Market Law Review n° 2-1979

P.J. MAAREK. La legislation electorale européenne lors des élections de 1979 et les perspectives d'harmonisation future, Pouvoirs n° 10.

H. MANZANARES. EL Parlamento Europeo. I.E.P, Madrid 1967

J.MEGRET y otros. le droit de la CEE, Université de Bruxelles, 1979, tomo 9.

L.NEELS. Preparations for direct elections in Belgium, Common Market Law Review n° 15-1978.

G.P. ORSELLO Verso una procedura elettorale uniforme per il PE. I sistemi elettorali negli Stati della Comunità, L'Italia e L'Europa n° 18-19-1981 (diversas colaboraciones)

M.PALMER. The European Parliment, Pergamon Press, 1981.

PARLEMENT EUROPEEN. Pour l'élection du PE au suffrage universel direct, Recueil des documents, 1969.

PARLEMENT EUROPEEN. Une Asssemblée en pleine evolution, 30 ans de PE (edit. por PE)

(Le) Parlement Européen, Pouvoirs-Election-Role futur, Actes de 8eme. Colloque de l'Institut d'Etudes Juridiques Européennes, Lieja 1976.

B.PAULIN-J.FORMAN. L'élection du PE au suffrage universel direct, Cahiers de Droit européen 1-1976.

R.PLENDER. Direct Elections and constitutional order of the United Kingdom. Le Parlement Européen, edit. por Parlamento helénico, Atenas, 1978.

QUADRI-MONACO-TABUCCHI. Comentario al Tratatto CECA, Giuffré Editore, Milán 1970.

Y. QUINTIN. Vers une procédure electorale uniforme. Revue du Marché Commun n° 263-1983.

y. ROBINEAU- M.A. FEFER. Contentieux des élections a l'Assemblée des Communautés européennes, Actualité Juridique-DA 20 enero 1980.

C. ROMANELLI GRIMALDI. Il Parlamento Europeo, Cedam, Padova 1977.

P. SCALINGI. The European Parliament, The Tree-decade search for a United Europe, Aldwych Press, Londres, 1980.

P. SCARAMOZZINO. Il voto di preferenza nelle elezioni politiche ed europee del 1979 e nelle elezioni politiche del 1983. Il Politico n° 4-1983.

H. SCHELLNECHT. Les relations entre la Diète Fédérale Allemande et le Parllament Européen, Informats. Constit. et Parlement. n° 108.

E. SPELKENS. Les élections européennes, Institut. E. Vandervelde, Bruselas 1978.

M.STEWART. Direct elections to the E.P., Common Market Law Review 1976.

C.G. TENEKIDES. L'élection du PE au suffrage universel direct et l'ordre constitutionnel hellénique. Le PE, edit. por Parlamento griego. Atenas, 1978.

J. THILL. Preparations for Direct Elections in the G-D. of Luxembourg, Common Market Law Review n°4- 1978.

S. TRAVERSA. L'elezione del PE. a suffragio universale e la legge electtorale italiana, Rivista trimestrale Diritto Pubblico n°4-1977.

G. VAN DEN BERGHE. Political Rights for Europeans Citizens, Gower Publishing. Co. 1982.

E. VINCI. Il Parlamento Europeo, Milán 1968.

G. ZAGREBELSKY. I meccanismi elettorali per l'elezione del PE e le loro implicazione politiche, en Parlamento Europeo, Forze politiche e diritti dei cittadini, F. Angeli Edit. 1979.



FUNDACION JUAN MARCH

SERIE UNIVERSITARIA

TITULOS PUBLICADOS

Serie Azul

(Derecho, Economía, Ciencias Sociales, Comunicación Social)

- 17 Ruiz Bravo, G.:
Modelos econométricos en el enfoque objetivo-instrumentos.
- 34 Durán López, F.:
Los grupos profesionales en la prestación de trabajo: obreros y empleados.
- 37 Lázaro Carreter, F., y otros:
Lenguaje en periodismo escrito.
- 74 Hernández Lafuente, A.:
La Constitución de 1931 y la autonomía regional.
- 78 Martín Serrano, M., y otros:
Seminario sobre Cultura en Periodismo.
- 85 Sirera Oliag, M.^a J.:
Las enseñanzas secundarias en el País Valenciano.
- 108 Orizo, F. A.:
Factores socio-culturales y comportamientos económicos.
- 124 Roldán Barbero, H.:
La naturaleza jurídica del estado de necesidad en el Código Penal Español: crítica a la teoría de la exigibilidad de la conducta adecuada a la norma.
- 128 De Esteban Alonso, J.:
Los condicionamientos e intensidad de la participación política.
- 135 Santillana del Barrio, I.:
Evaluación de los costes y beneficios de proyectos públicos: referencia al coste de oportunidad en situaciones de desempleo.
- 153 Maravall Herrero, F.:
Organización industrial, estructura salarial y estabilidad de la inversión: Un análisis del caso español.
- 155 Alcántara Sáez, M.:
La ayuda al desarrollo acordado a Iberoamérica. Especial referencia al papel concesionario de la C. E. E.
- 162 Vanaclocha Bellver, F. J.:
Prensa político-militar y sistema de partidos en España (1874-1898).
- 170 Solé Puig, C.:
La integración socio-cultural de los inmigrantes en Cataluña.
- 184 Morán Aláez, E.:
La evolución demográfica en España: un test de la teoría de la respuesta multifásica de K. Davis.
- 185 Moreno Feliú, P. S.:
Análisis del cambio en las sociedades campesinas. Un caso de estudio: Campo Lameiro (Pontevedra).
- 187 Lojendio Osborne, I.:
La transmisión por endoso del certificado de depósito.
- 188 Arias Bonet, J. A.:
Lo Codi y su repercusión en España. Los manuscritos 6.416 y 10.816 de la Biblioteca Nacional.
- 192 Embid Irujo, A.:
Las libertades en la enseñanza.
- 198 Escuin Palop, V.:
Análisis de las soluciones italianas a los problemas del denominado regionalismo cooperativo.

- 201 González Rus, J. J.:
Bien jurídico y Constitución (Bases para una teoría).
- 204 Sorribes Monrabal, J.:
Crecimiento económico, burguesía y crecimiento urbano en la Valencia de la Restauración (1894-1931).
- 209 López Alonso, C.:
Los rostros y la realidad de la pobreza en la sociedad castellana medieval (siglos XIII-XV).
- 210 Iglesias Cano, M.ª C.:
Paradigma de la naturaleza: Montesquieu, Rousseau, Comte.
- 212 Moliní Fernández, F.:
Ensayos de un geógrafo sobre el federalismo fiscal de los Estados Unidos.
- 213 Amadeo Petitbó, J.:
La rentabilidad de las grandes empresas industriales españolas.
- 218 Menéndez de la Hoz, M.:
Alternativas del sector pesquero nacional frente a la política común de pesca comunitaria.
- 219 Alborch Bataller, C.:
Las sociedades financieras regionales en Italia.
- 220 Madrid Conesa, F.:
Reserva de ley en materia penal y capacidad normativa de las Comunidades Autónomas.
- 221 Ruesga Benito, S. M.:
Métodos de estimación de la economía oculta. Su incorporación a los sistemas de cuentas nacionales.
- 222 Ruigómez Gómez, J. M.:
La tendencia centralizadora del sistema federal de los Estados Unidos: evolución y causas.
- 223 García Azcárate, T.:
Consecuencias sobre las agriculturas regionales de la adhesión de España a las Comunidades Europeas.
- 226 Izquierdo de Bartolomé, R.:
Evolución, presente y futuro de la política común de transporte.
- 228 Martínez Lillo, P. A.:
Una introducción al estudio de las relaciones hispano-francesas (1945-1951).
- 229 Boccio Vázquez, J. M.:
Comunidades Europeas y Derechos Humanos.
- 230 Fernández Álvarez, A.:
El impacto de la política agrícola común en la integración española.
- 231 Alberti Rovira, E.:
Las relaciones cooperativas en el orden federal alemán.
- 232 González Rodríguez, J. J.:
La patronal agraria. Estrategias de política agraria y de negociación colectiva.
- 233 Cabrales Arteaga J. M.:
La Edad Media en el Teatro Español, entre 1875 y 1936.

